



Título del Trabajo:

LA RELACIÓN DE AMOR-ODIO ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GLOBALIZACIÓN. SEIS PROPOSICIONES SOBRE LA NECESIDAD DE RECUPERAR LOS DERECHOS HUMANOS COMO CONCEPTO CRÍTICO EN EL CONTEXTO DE LA ACTUAL GLOBALIZACIÓN

Autor:

Alejandro Medici<sup>1</sup>

Ponencia presentada en el

II Congreso en Relaciones Internacionales del IRI

La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina

11 y 12 de noviembre de 2004

---

<sup>1</sup> Doctor en Derechos Humanos y Desarrollo y Especialista en Investigación Acción Participativa por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Master en Teorías Críticas del Derecho y la Democracia en Iberoamerica por la Universidad Internacional de Andalucía. Profesor adjunto de Derecho Político. Universidad Nacional de La Plata.

## Introducción.

En el presente trabajo pretendo plantear algunos interrogantes para la discusión sobre los derechos humanos en el contexto de la actual globalización neoliberal. Con ese fin intento presentar en forma de proposiciones teóricas y metodológicas muchas de las ideas que hemos venido discutiendo en los últimos cuatro años con los profesores, colegas y compañeros del Doctorado en Derechos Humanos y Desarrollo de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y también intento comenzar a desarrollar algunas de las intuiciones teóricas que surgen de mi trabajo de tesis doctoral.

Por eso, lo he formulado en forma de proposiciones para la discusión que no pretenden ser conclusiones definitivas, sino una contribución a la continuidad de una reflexión colectiva de la cual son deudoras y que viene expresándose en una renovación crítica de la teoría de los derechos humanos que ya tiene un vasto caudal bibliográfico<sup>2</sup>.

En lo que hace a la fundamentación teórica, parto entonces de la ya célebre comprensión de los derechos humanos como impuros y contextuales a tramas de relaciones sociohistóricas: **el conjunto de procesos (normativos, institucionales y sociales) que abren y consolidan espacios de lucha por la particular concepción de la dignidad humana.**

En lo que tiene que ver con el contexto de este trabajo (texto en relación a su contexto), el mismo está, (y esto se notará por algunos ejemplos y notas), influido por mi regreso a la Argentina, y podría decirse, que son, en general, ejemplos y situaciones compartidos en Latinoamérica.

A continuación, entonces, enuncio las siguientes proposiciones como provocaciones a la discusión:

**1. La globalización en tanto que contexto de reflexión sobre los derechos humanos, debe ser entendida críticamente: lejos de ser un proceso objetivo y sin sujetos, ella refleja una trama jerárquica y hegemónica, que atravesada por profundas desigualdades, es parcial y en última instancia contradictoria con la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.**

En los últimos años se va abriendo camino una visión crítica de la globalización, que sin negar las bases objetivas de la misma en el desarrollo

---

<sup>2</sup> Ver entre otras publicaciones Herrera Flores, Joaquín (Ed.) *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*. Desclée de Brouwer. Bilbao. 2000. Sánchez Rubio, David. *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*. Desclée de Brouwer. Bilbao. 1999. Senent de Frutos, Juan Antonio. *Ellacuría y los derechos humanos*. Desclée de Brouwer. Bilbao. 1998. Franz Hinkelammert. *Crítica de la razón utópica*. Desclée de Brouwer. Bilbao. 2001. Sánchez Rubio, David, Herrera Flores, Joaquín, y De Carvalho, Salo. *Anuario Iberoamericano de Direitos Humanos. Lumen-Iuris. Sao Paulo. 2002.*

de las “nuevas tecnologías de la información” y los desarrollos de las fuerzas productivas, comienza a analizar críticamente las relaciones sociales en sentido amplio (económicas, políticas, culturales) que enmarcan y dan formato a esos desarrollos, como el aspecto más artificial, construido, de la globalización. En ese sentido, la entienden también como posibilidad de pensar distintas formas de las relaciones sociales, como producto de decisiones y no decisiones en el contexto de constelaciones y relaciones de fuerzas.

De la gobernanza sin gobierno y la interdependencia, se pasa a visualizar crecientemente una trama jerárquica de la globalización y sus consecuentes desigualdades sociales. De la presentación retórica de la novedad absoluta basada en un optimismo tecnocrático (por ejemplo, la sociedad postcapitalista de Peter Drucker, o la sociedad tecnotrónica de Brzezinski), se pasa a reconocer la radicalización de las lógicas de acumulación de capital propias del modo de producción capitalista, y la ruptura solamente en la continuidad del desarrollo de las fuerzas productivas como característica inherente del mismo.

De la exaltación de la naturalidad del nuevo marco de relaciones sociales como desregulación, flexibilización y demás imperativos en aras de la competitividad de la nueva economía en el contexto del régimen de acumulación postfordista, se pasa a identificar crecientemente una nueva fase de relanzamiento de la acumulación de capital que ya no admite alguna forma de compromiso social entre el capital y el trabajo, sino que provoca y profundiza procesos de exclusión y explotación, relanzando continuamente la acumulación primitiva de capital. Proceso cuya lógica inherente necesita comodificar extensiva e intensivamente más espacios de vida, agudizando las luchas y las resistencias sociales en el centro y en la periferia.

Por consiguiente, de una comprensión de los procesos de la globalización, que fue desarrollando aspectos parciales de la misma desde disciplinas diferentes como los estudios de comunicación, economía, gestión y administración de empresas, teoría de la cultura y relaciones internacionales, hemos pasado en los últimos años a una comprensión inter, e incluso transdisciplinaria de la misma, que busca entender su modo de **articulación**.

Por tal, debemos entender la relación entre procesos que aparecen como separados y de diversa naturaleza y que sin embargo, presentan, bajo una mirada atenta, ciertas complementariedades funcionales, ciertas formas de conexión o solapamientos no evidentes en principio. Es así que en el caso de lo que comúnmente se llama globalización, ella supone una conexión, interrelación, solapamiento de espacios sociales económicos, políticos, culturales formando de esta manera una cierta trama.

Una mirada atenta a las articulaciones, es siempre oblicua o transversal a las ciencias separadas y encapsuladas jerárquicamente en disciplinas y subdisciplinas. Es una mirada de lazos de totalidad, que rechaza la especialización a priori. Es decir, no parte de la separación reificada de

instancias o disciplinas, sino de su totalidad no evidente que debe ser redescubierta. En ese sentido, la comprensión de las articulaciones "es global", aunque no sea evidente en primera instancia.

Los estudios especializados desde diversos aspectos de las ciencias sociales sobre la/s globalización/es, en la medida que fueron avanzando, se encontraron asomándose siempre fuera de los umbrales oficialmente aceptados de sus disciplinas. Los ecologistas tuvieron que trascender el estudio de ecosistemas aislados, desarrollando un pensamiento relacional y complejo hasta hacerse cargo y enfrentar las consecuencias de la acumulación, el gigantismo y el productivismo, aproximándose a la economía, la cultura y la política. Los economistas, al menos los que tuvieron y tienen un mínimo de sentido crítico, tuvieron que hacerse cargo de que no podían tomar a las consecuencias sociales y ecológicas de la producción como meras externalidades, sin más. Los estudiosos de las relaciones internacionales tuvieron que hacerse cargo de las relaciones socio-económicas que abarcaban crecientemente, además de los estados, a nuevos actores como las corporaciones transnacionales, las ONG y los movimientos sociales que trascienden las fronteras. Los juristas, como veremos, se enfrentaron ante un contexto de creciente complejidad que les obligaba a replantear sus paradigmas pensados desde un marco de congruencia entre estado nacional soberano y ordenamiento jurídico, y así podríamos seguir inventariando los cambios de percepción y las confluencias que el nuevo contexto provoca, obligando a pensar globalmente.

La complejidad y sus metáforas comenzaron entonces a enseñorearse de los diferentes campos de las ciencias sociales, cada vez más solapados. A medida que las diversas disciplinas se van descentrando de sus matrices teóricas, encontrándose en una *terra incógnita* en que se ven forzadas a considerar marcos conceptuales de otras disciplinas e incluso nuevos, resulta que la comprensión de las articulaciones de procesos en principio diferentes pero relacionados, asociados todos ellos a la globalización, es más fácil de enunciar que de desarrollar como conocimiento crítico. Ello porque choca con la segmentación y especialización propias del discurso científico "competente" en el cual hemos sido formados<sup>3</sup>.

Por el lado de lo fáctico, rastrear las pistas de la articulación global supone intentar descubrir los hilos que vinculan a los muertos en el estrecho de Gibraltar y la frontera de México y los Estados Unidos, a los niños muertos por desnutrición por ejemplo, en África subsahariana y Argentina, las crisis financieras "contagiosas" y aun a las catástrofes ecológicas y a las "guerras

---

<sup>3</sup> Como explica Alejandro Dabat, la dificultad de comprensión de la globalización está anclada en las propias ciencias sociales actuales: la incomunicación entre sus principales disciplinas, el paradigma estadocentrista, el paradigma posmoderno contrario al estudio de totalidades sociales, el individualismo metodológico, el pragmatismo tecnocrático, la insuficiencia del espacio tomado como espacio meramente geográfico-territorial. Dabat, Alejandro. *Globalización: capitalismo informático global y nueva configuración espacial del mundo*. En: Autores Varios. *Globalización y perspectivas incluyentes para el siglo XXI*. Porrúa-UNAM-UAM. 2002. pg. 2.

preventivas" del siglo XXI, con la opulencia de una ínfima minoría de la humanidad.

Evidentemente, existe una relación entre teoría social y procesos sociales, no unívoca, ni determinada. La teoría social en sentido amplio, es una de las manifestaciones de la realidad social, a la que pretende explicar y tomar como referente de forma, a veces, demasiado pretenciosa. Lo real es siempre un exceso respecto a la teoría.

Por lo tanto, estas convergencias y complejidades de la teoría social actual están queriendo tomar como referente las transformaciones que van haciendo evidente las articulaciones sociales que se denominan como globalización.

Cuando me refiero a la globalización como articulación no se trata de un lugar físico de gobierno mundial, sino de complementariedades relativamente funcionales, afinidades electivas, como enlace entre procesos de diversa naturaleza, de una estructura de distribución de capacidades y por lo tanto de decisiones y no decisiones que sustentan ese lazo, de un ensamblaje de conciencia relativa sobre intereses genéricamente compartidos de los grupos sociales que se benefician del esquema, y de una combinación de consenso y coacción para sustentarlo. Todo ello además, como sedimentación histórica, provisional y no permanente.

Es decir, se trata de un espacio de tensión entre las tendencias de largo plazo, anónimas y objetivas de un sistema mundial y la acción estructurada-estructurante de los actores relevantes. Ni conspiración mundial de los dueños del mundo, ni procesos sin sujetos.

Finalmente, son cada vez más las plurales voces y perspectivas que señalan que esa articulación de los procesos de la globalización, revela una trama jerárquica, una constelación de fuerzas por las que los costos y riesgos sociales y ambientales socializados generosamente, redundan en beneficios y privilegios privatizados minoritariamente. Un paso más dado en los últimos años: el de comprender la articulación como una relación social. Susceptible entonces, en tanto que relación social, de una mirada que explique sus desigualdades, asimetrías, su trama jerárquica, las fuerzas sociales actuantes, en definitiva, su politicidad.

Desde esta perspectiva, la hipótesis idealista de la pérdida de soberanía de los estados en función del cosmopolitismo y la universalidad de los derechos humanos cede cada vez más terreno, ante la realidad de la pérdida de soberanía en función del capitalismo neoliberal globalizado. La refuncionalización de los estados se da a favor de una trama jerárquica de condicionalidades que ha sido denominada de las más diversas formas: "gobernanza sin gobierno", "campo de poder", "gobierno oligárquico global", "sistema imperial", "imperialismo" e "imperio". Sin entrar en este

debate al que me he referido en otra parte<sup>4</sup>, prefiero, en aras de la economía de extensión en este trabajo, partir de un concepto básico de la globalización que señale cómo la misma afecta a los derechos humanos.

Sintéticamente, **la globalización puede entenderse como un proceso hegemónico y selectivo de liberalizaciones y globalizaciones, sustentado sobre un marco jurídico-político oligárquico, que trasciende los estados, y en donde la libertad máxima la ostenta el capital, mientras que la política democrática y los derechos humanos son los menos globalizados, salvo con fines de legitimación ideológica.**

**2- La globalización produce diversas formas de violencia social. Esas formas de violencia social se entrelazan (de lo molar a lo molecular, de lo macro a lo micro, de la violencia estructural a la personal), de forma concreta e histórica en las situaciones, a través de múltiples dispositivos de poder.**

¿Qué entendemos por violencia social? La violencia, siguiendo a Johan Galtung<sup>5</sup>, existe en las relaciones sociales cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales, están por debajo de sus realizaciones potenciales. Cuando se aumenta o no se reduce la distancia entre lo potencial y lo efectivo.

El nivel potencial de realización es aquello que es posible con un nivel dado de recursos y conocimientos. Si el conocimiento o los recursos son monopolizados por un grupo o clase, o si se utilizan para otros propósitos, entonces el nivel efectivo cae por debajo del nivel potencial y existe violencia en el sistema. Me parece evidente que no se trata sólo del conocimiento y los recursos en abstracto, sino de cómo se articulan en el flujo social de la actividad humana. Cómo se producen y acumulan las capacidades y medios de actuar. Cómo se definen, jerarquizan e imputan las necesidades y sus satisfactores.

De esta forma, la violencia surge donde las personas en vez de componer una relación que potencie mutuamente sus realizaciones somáticas y mentales en todos los órdenes de la vida, se vinculan por formas de dominación, (lo que Galtung llama influencia de un sujeto sobre otro). Me parece que existe una similitud entre la explicación relacional y compleja de la violencia de Galtung, y la teoría de las afecciones de Spinoza.

En la interpretación que hace Deleuze<sup>6</sup> de la ética spinoziana, esta funciona de forma relacional, construyendo relaciones que, o bien componen la

---

<sup>4</sup> Medici, Alejandro. *La otra globalización: movimientos, redes sociales y cultura de los derechos. De la resistencia a las alternativas*. UPO. Sevilla. 2002. Tesis doctoral.

<sup>5</sup> Galtung, Johan. *Sobre la paz*. Editorial Fontamara. Barcelona. 1985. pg.30.

<sup>6</sup> Deleuze, Gilles. *Spinoza: Filosofía práctica*. Tusquets. Barcelona. 2001. pgs. 29/31.

potencia de los cuerpos con los otros cuerpos y los objetos, por lo que la relación será buena, o bien funciona descomponiendo la potencia, reduciendo la realización de la potencialidad de una de las partes, para la que, por lo tanto, la relación será mala. Si bien es riesgoso comparar y vincular conceptos sociológicos con conceptos filosóficos, creo que en general y por ende también en este caso el ejercicio es pertinente, toda vez que aquellos conceptos de la sociología no pueden desprenderse de ciertos supuestos básicos subyacentes de índole filosófica acerca de la vida, las personas y sus relaciones.

Por otra parte, es necesario enfatizar que la conmensurabilidad no se da entre potencialidad y potencia, sino entre ésta última y la realización. En efecto, mientras que la potencialidad se predica del género humano en su actual estado de recursos y conocimientos, la potencia sólo se predica de la singularidad en situación. Por lo tanto, la pregunta es: en tal o cual situación, ¿las relaciones sociales favorecen la realización somática o mental potencial?, lo que equivale a preguntar si en esa situación se compone o se descompone la potencia.

La violencia es un vínculo, una forma de relación social por la cual uno de los términos realiza su poder acumulado impidiendo o recortando al mismo tiempo la realización de la potencialidad somática o mental de la otra parte.

Luego, la violencia como observable depende siempre de un contexto de relaciones sociales que hace más visibles unas formas que otras. Siempre existen formas de violencia reales no visibles<sup>7</sup>.

La clasificación de la violencia social de Galtung da cuenta de una comprensión que se hace cargo de la complejidad y multiplicidad de formas en que ésta puede aparecer. Por otra parte, generalmente se trata de multiviolenias, en el sentido de que se pueden separar sus formas solamente en términos analíticos, pero su análisis en las situaciones concretas muestra como estas manifestaciones aparecen siempre entrelazadas. Las formas de violencia social, para el sociólogo noruego, son las siguientes:

-Deliberada o no deliberada. Esta distinción está dirigida a determinar la culpa/intención en la producción de la violencia social. Es la tradición de los sistemas éticos occidentales judeocristianos que constituyen éticas dirigidas contra la violencia deliberada. Son muy permeables a invisibilizar la violencia estructural y han tenido, como veremos, una gran influencia cultural en el paradigma occidental de los derechos humanos.

Aquí aparece otro aspecto de conmensurabilidad entre la concepción galtuniana de la violencia y la teoría de las afecciones spinoziana interpretada por Deleuze. En efecto, para éste, en Spinoza no existe el Bien o el Mal, los sujetos no actúan como encarnaciones de esos entes absolutos.

---

<sup>7</sup> Izaguirre, Inés. (Comp.) *Violencia social y derechos humanos*. EUDEBA. Buenos Aires. 1998. pg. 7.

Los sujetos componen su potencia o no, en cuyo caso sus relaciones son buenas o son malas<sup>8</sup> de forma inmanente a esas mismas tramas sociales.

Esto marca una discontinuidad importante con la tradición cultural judeo-cristiana que identifica actos intencionales de los sujetos que manifiestan el Bien o el Mal en relación con una esfera trascendente, y que, como ha puesto de relieve Galtung en su análisis de la cosmovisión de Occidente, están en la base de la forma de percepción predominante de la violencia social, como generalmente observable, intencional y personal, que ha influido decisivamente en el paradigma de los derechos humanos, en tanto que producto cultural occidental.

-Manifiesta o latente. Según sea más o menos fácilmente observable. Pero además, la violencia latente se define por su tendencia a manifestarse en cualquier momento en una situación inestable por cambio de la relación potencialidad/efectividad. El nivel de realización efectiva no está suficientemente protegido contra los factores de deterioro que la amenazan.

-Personal o estructural. Según exista un actor claramente identificable o no. En el segundo caso la violencia está edificada dentro de la estructura y se manifiesta como un poder desigual, como oportunidades distintas. Los medios y las capacidades para la actividad social están desigualmente distribuidos, pero sobre todo **está desigualmente distribuido el poder de decisión** sobre esos medios y recursos. Se produce en tramas de relaciones sociales que provocan y reproducen explotación, heteronomía, exclusión, fragmentación y marginalización de individuos y grupos sociales. Según sea el criterio de análisis, los contextos de relaciones analizados desde esta perspectiva pueden ser locales, nacionales o globales, pudiendo hablarse, en este último caso, según Galtung, de imperialismo.

-Física o psicológica. Según se afecte la realización somática por debajo de su potencial, ej. restringiendo el movimiento (encerramiento, sujeción), infligiendo daños y sufrimientos corporales, etc. o disminuyendo las potencialidades mentales (adoctrinamiento, mentira sistemática, amenazas, lavado de cerebro).

---

<sup>8</sup> *"Lo bueno tiene lugar cuando un cuerpo compone directamente su relación con la nuestra y aumenta nuestra potencia con parte de la suya, o con toda entera...Se llamará bueno (o libre o razonable o fuerte)a quien, en lo que esté en su mano se esfuerce en organizar los encuentros, unirse a lo que conviene a su naturaleza, componer su relación con relaciones combinables y, de ese modo, aumentar su potencia. Pues la bondad es cosa del dinamismo, de la potencia y composición de potencias."Deleuze, Gilles. Op. Cit. Pg. 33.*

-Con objetos o sin objetos.

Cabe tener en cuenta que **existe una relación estrecha entre las formas de externalidades negativas de la economía y las de la violencia estructural**. Los estudios del PNUD, y otras agencias internacionales en la esfera de las Naciones Unidas, vienen mostrando reiteradamente que dado el nivel actual de recursos y conocimientos, la realización somática y mental de dos terceras partes de la humanidad están por debajo de su realización potencial, y que esta situación ha tendido a agravarse con el despliegue de la lógica de la globalización.

Si tomamos como ejemplo el caso de la salud en tanto que bien público, podemos ver cuales son las consecuencias de una mercantilización de la producción y distribución de medicamentos por las grandes multinacionales farmacéuticas y de la tendencia a la privatización de los servicios públicos de salud. La definición de Galtung, como dijimos, sostiene que la violencia social se produce en la brecha entre la potencialidad de la realización somática y mental y su realización efectiva. Y que dicha potencialidad es función de los recursos y de los conocimientos. Y principalmente de la estructura de decisiones y no decisiones sobre los mismos.

En la actualidad la ciencia ha llegado a un alto grado de conocimiento de la materia viva. La medicina develó los mecanismos de casi todas las patologías, al tiempo que se desarrolló una farmacopea muy avanzada, sustentada tanto en los descubrimientos de investigadores de todo el mundo, como también en la biodiversidad y el conocimiento local de las comunidades tradicionales en su interacción con la naturaleza.

Sin embargo, la pobreza y la organización sanitaria mundial impiden la realización de ese potencial sanitario acumulado: según las estadísticas de la OMS, la posibilidad de que un niño muera antes de cinco años es de cinco por mil en Francia o en Cuba, pero supera los 200 por mil en países como Zambia, Níger o Malí.

Mientras que el promedio de vida de los países industrializados es de 78 años, la esperanza de vida en el África subsahariana entre 1970 y 1998 sólo pasó de 44 a 48 años. Y si se deja sin tratamiento a las personas afectadas por el virus del SIDA, la brecha seguirá aumentando drásticamente<sup>9</sup>.

La falta de medios de los sistemas públicos en los países más necesitados, la presión que suponen instituciones como la OMC con su definición expandida de libre comercio, que alcanza a servicios públicos esenciales como el sanitario, su defensa de los derechos de propiedad intelectual de las multinacionales farmacéuticas que obstaculiza la fabricación de genéricos a bajo precio y el FMI con la imposición de ajustes estructurales que recortan

---

<sup>9</sup> Organización Mundial de la Salud.(OMS). [www.who.int](http://www.who.int)

las presupuestos públicos de salud, son datos de la violencia social que acompañan el despliegue de un mercado mundial de la salud<sup>10</sup>.

Los diez mayores laboratorios farmacéuticos transnacionales se enriquecen más rápidamente que otros sectores industriales, pero sólo una pequeña parte de sus enormes ingresos se invierten en la investigación. En general, la formación de profesionales en el área de la salud proviene de instituciones públicas, los medicamentos no vienen sólo de la industria química, sino también de la biodiversidad del planeta, cuyas características han sido descubiertas y desarrolladas por el conocimiento local de las comunidades tradicionales a lo largo de generaciones<sup>11</sup>.

De esta forma, que podría extenderse a ejemplos que tienen que ver con el medio ambiente, la diversidad cultural y biológica, la pobreza, las condiciones de trabajo, la capacidad de producción de alimentos, la energía, la utilización del conocimiento científico para el desarrollo de armamentos, y una larga lista de etcéteras, la economía de las externalidades de la globalización y la lógica de fractura del hacer social producen una profunda violencia social en todos los campos de la actividad humana. La lógica intrínseca de la globalización agrava la brecha entre potencialidad y realización efectiva, para decirlo en términos de Galtung, o descompone la potencia de las relaciones para decirlo en los términos de Deleuze.

La intensidad de la lógica de la globalización, que en su versión discursiva acrítica es conceptualizada como "interdependencia", y "glocalización", es comprensible como articulación de dispositivos de clasificación, de control, de vigilancia, de disciplina, entrelazando las distintas formas de violencia que están en la base de las violaciones de derechos humanos, en las situaciones concretas.

Los dispositivos son conjuntos heterogéneos, que comprenden saberes, espacios físicos (de habitación, encierro, terapéuticos, educativos, trabajo, consumo, ocio, etc.), discursos legitimadores y justificadores, instituciones, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, posiciones filosóficas, flujos de (des)información, complicidades conscientes o inconscientes, etc. Entre estos elementos existe un juego, cambio de posición, modificaciones de funciones, que varían según la coyuntura histórica y las situaciones.

El dispositivo es una formación que, en un momento histórico dado, tiene como función mayor responder a una urgencia. Es menos y más que una ideología, en tanto opera en una retícula de saberes, técnicas, retazos ideológicos. Al mismo tiempo, el dispositivo articula todos sus variados

---

<sup>10</sup> *Atlas de Le Monde Diplomatique. Edición Española. Valencia. 2003. pgs. 62/63.*

<sup>11</sup>: *Médicos Sin Fronteras (MSF). www.msf.org*

elementos en función de una posición estratégica dominante<sup>12</sup>, de lo macro a lo microsocioal, de lo molar a lo molecular.

Es por y a través de los dispositivos como se controla, organiza y clasifica en segmentos el flujo social del hacer y como se separa a los productos (económicos, simbólicos, morales, jurídicos) de la actividad que los originó, en ese sentido, los dispositivos son **aparatos de captura**. Para cada cuerpo humano, la trayectoria vital-activa entre los extremos de la natividad y la mortalidad no es aleatoria, sino que está condicionada socialmente (o biopolíticamente). Cada cuerpo humano está **sujeto** a una red de relaciones sociales, y hay puntos de espacio-tiempo que nunca atravesará, en la medida en que está implicado en relaciones de exclusión, y en todo caso la probabilidad de atravesar uno u otro punto queda afectada por las relaciones que le clasifican<sup>13</sup>. De esta forma la potencia, el poder-hacer de cada cuerpo humano es incierta (nunca se sabe lo que un cuerpo puede), se pliega o despliega en función de las afecciones que experimenta.

Si retomamos el ejemplo que veníamos desarrollando acerca de la salud, vemos como en su resignificación de "bien público", a "mercado global de la salud", operan unos dispositivos de poder: en la forma de instituciones (la OMC), organizaciones complejas (multinacionales farmacéuticas), normas (los tratados internacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual de las compañías farmacéuticas multinacionales, como el TRIPS), políticas sanitarias, discursos y saberes, (científicos, terapéuticos, administrativos, de gestión empresarial, de las comunidades tradicionales acerca de las propiedades sanitarias de la biodiversidad, etc.). Estos dispositivos inciden en la reproducción vital: al transformar la salud de bien público satisfactor de las necesidades de supervivencia, vida saludable y reproducción en mercancía, en realidad opera un régimen de administración de la vida y de la muerte, articula la violencia estructural y la personal como aumento de la morbilidad evitable que impide la realización somática posible de millares de personas.

Dos puntualizaciones más: Los discursos, saberes y regímenes de enunciación del dispositivo de poder en torno a la globalización del mercado sanitario, inciden también en la construcción de las formas de violencia social derivada como observable, es decir, en su grado de visibilidad/ invisibilidad. De esta forma, a las clases de violencia que Galtung menciona, se podría agregar en términos de Pierre Bourdieu<sup>14</sup> la violencia simbólica, que pasa justamente por la acumulación desigual de capital simbólico que instituye un

---

<sup>12</sup> En ese sentido, siguiendo a Foucault, un dispositivo articula "mecanismos de poder infinitesimales", que tienen "su historia, su trayecto, su táctica" y que "han sido investidos, colonizados, utilizados, doblegados, extendidos por mecanismos cada vez más generales y formas de dominación global". Foucault, Michel. "Genealogía del racismo". Altamira Nordan-Comunidad. Montevideo. 1992. pg. 29.

<sup>13</sup> Ibáñez, Jesús. *Del algoritmo al sujeto. Perspectivas de la investigación social. SigloXXI. Madrid. 1985.pg.206.*

<sup>14</sup> Bourdieu, Pierre. *A economía das trocas lingüísticas. Y Poder, derecho y clases sociales...*

régimen escópico, de (re) (des)conocimiento de la salud como bien público y como derecho.

Por otra parte, el dispositivo no es algo externo, que desde afuera regula, clasifica, controla, disciplina, sino que, en tanto aparato de captura tiene en lo clasificado, regulado, controlado, disciplinado su "motor inmanente" o fuente de acumulación. En el ejemplo que venimos desarrollando, se trata del conjunto de la actividad social que gira en torno a la salud, el estado del conocimiento científico y de los recursos socialmente generados, lo que es apropiado (y que nos sirve como indicador de la violencia en tanto diferencia entre potencialidad y realización).

Los dispositivos de poder son un referente fundamental para comprender las coordenadas concretas, la retícula de relaciones en la que se produce la violencia social y por lo tanto, las violaciones de derechos humanos en situación. También son un criterio fundamental para medir la potencia crítica de los paradigmas teórico-prácticos de derechos humanos, ya que al moverse en un conjunto de saberes y prácticas, contrastan con la reducción de aquellos a los productos, saberes y prácticas jurídicos.

En efecto, como intentaré explicar más adelante, recuperar una praxis potente de los derechos humanos en el actual contexto, requiere construirlos como contra- dispositivos de poder desde las situaciones, allí donde la fractura del hacer social, la clasificación, el control y la disciplina son resistidos y desbordados y el derecho es transformado en espacio de lucha por la dignidad, por la expresión de la diversidad de la vida activa.

**3- El paradigma occidental – normativo de los derechos humanos, históricamente hegemónico, presenta límites internos que favorecen la invisibilización de la violencia estructural de la globalización. Debe ser complementado con la consideración de las necesidades, los procesos sociales y las estructuras en el actual contexto.**

Existen una serie de límites históricos intrínsecos al paradigma occidental de los derechos humanos en lo que hace a su protección, promoción y también a la doctrina, ya que en todos estos aspectos es mucho más apto para iluminar y combatir los aspectos personales de la violencia social que los estructurales.

Debemos remitirnos entonces al contexto cultural que empapa el paradigma dominante de los derechos humanos, para intentar sacar de la penumbra sus características estructurales, a lo largo de algunas dimensiones culturales básicas, que se reúnen en lo que Galtung llama una cosmovisión: espacio, tiempo, saber, naturaleza, sociedad, trascendencia<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Se trata de un análisis cosmológico que toma en cuenta las nociones de las distintas culturas acerca de esas dimensiones estructurales. Galtung, Johan. *Direitos Humanos. Uma nova perspectiva. Fundação Jean Piaget. Lisboa. 1998. pg.24.*

a) La imagen de la organización espacial del mundo que se tiene desde Occidente es autocentrada, con los centros sucesivos del capitalismo y la modernización como difusores de la civilización, y unas regiones periféricas a veces dóciles, pero frecuentemente reacias a adoptar "las luces" y relucantes a ser incorporadas como un "occidente de segunda clase". En esta imagen de la organización espacial del mundo existen tres supuestos básicos subyacentes activos: centralismo, con occidente como centro causal del mundo, universalismo "a priori", con la idea de que lo que es bueno para occidente es bueno para el resto del mundo, y una dicotomía bien/mal, que margina lo diferente, lo otro cultural, promoviendo cruzadas en su contra.

Algo de esto sucedió históricamente con los derechos humanos, significativo inventado y difundido desde Occidente, que generalmente se consideran universales en el paradigma dominante en la medida que sean formateados en la versión occidental restringida de la dignidad humana y resultan ciegos a otras necesidades y prácticas de dignidad. Como una profecía autocumplida, los resultados de la acumulación de capital en escala mundial y los procesos geopolíticos permiten a los países del centro mostrar estándares más altos de eficacia de los derechos humanos, y tornarse jueces de su cumplimiento en el resto del mundo, transformando algunos derechos, especialmente los llamados de "primera generación" en elemento integrante de las "nuevas condicionalidades" que acompañan el despliegue de las asimetrías de la globalización.

b) La perspectiva del tiempo occidental combina el progreso con una convergencia asintótica en un estadio final de la historia. Los derechos humanos y la idea de desarrollo occidental cumplen esa idea, con un progreso en el cual Occidente está siempre más adelantado y marcando el modelo al que el resto debe intentar acercarse. La asimetría en la capacidad de definir derechos y expandir conjuntos de normas, siempre refuerza la posición vanguardista de Occidente y "retrasada" del resto, así como los contenidos del estadio más avanzado o modélico, es decir, qué se puede esperar en términos de "progreso" de los derechos humanos. Sea en una versión lineal del desarrollo de los derechos, sea en una versión dialéctica, como la que propone Norberto Bobbio en "El Tiempo de los Derechos"<sup>16</sup>, éstos, son considerados implícitamente como un proceso *increscendo* centrado y difundido siempre desde Occidente.

Sin embargo, la certidumbre de una progresión sin límites hacia la consecución de un *telos* que se expresaba como un programa de interés genérico y universal, hoy ya no puede sustentarse ante todas las evidencias de una realidad adversa a la eficacia de cadenas normativas completas de derechos humanos que no se corresponden con las relaciones sociales establecidas al compás de la dinámica de acumulación de capital a escala mundial. *"Hoy nos invade y nos constituye una sensación de pérdida de seguridad ontológica a la vez que de innovación y cierta consistencia de la*

---

<sup>16</sup> Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema. Madrid. Pg. 63 y ss.

*fragilidad que afecta indudablemente a la fundamentación (teórica) y a la política (práctica) de los derechos humanos*<sup>17</sup>

Por lo tanto, esta perspectiva dominante tiene dos consecuencias: Primero: considerar el producto normativo institucional y su funcionamiento, como vimos, en forma casuística y selectiva y olvidar los procesos sociales sobre los que su funcionamiento se sustenta. De esta forma, la fijeza de las normas jurídicas y de los procedimientos puede quedar ciega frente a la historicidad de marcos de relaciones sociales que aportan, más que al "progreso" de los derechos, a su retroceso objetivo, como es el caso de las tendencias económicas de la acumulación de capital en la fase actual de globalización y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Segundo: no considerar como parte integrante de la tradición de los derechos humanos a ideas y prácticas de dignidad humana ajenas al ámbito cultural occidental que es el centro de irradiación de los mismos.

En realidad, los derechos humanos se afirman en los procesos sociales que hacen posible la apertura y consolidación institucional y normativa de espacios de lucha por la dignidad humana. Las instituciones y normas deben entonces ser confrontadas en cuanto a su eficacia con los procesos sociales e históricos que les dan sustento, y de los cuales son el producto.

c) En cuanto al conocimiento occidental, su estructura es atomística y deductiva por oposición al carácter más holístico y relacional de otros espacios culturales. De esta forma, la consideración de la eficacia de los derechos humanos se realiza bajo un parámetro atomista, derechos humanos para  $n$  individuos, reconocidos en  $m$  normas, perdiendo de vista los contextos relacionales que sustentan la eficacia o la violación de los mismos. Esto se refleja en el individuo como sujeto privilegiado de protección de las normas de derechos humanos, en detrimento de los grupos sociales. Mientras tanto, en el plano internacional los sujetos privilegiados son los estados, quienes deben velar y responsabilizarse por los derechos.

Todavía el paradigma dominante pese a todas las evidencias de su insuficiencia, tiene grandes dificultades para proteger y promover con eficacia que vaya más allá de lo meramente declarativo, derechos de grupos sociales, y de la propia naturaleza o desarrollar formas de responsabilidad por las violaciones de derechos que alcance también a agentes sociales poderosos como las corporaciones transnacionales industriales y financieras.

d) La relación con la naturaleza ha sido construida como apropiación y dominación usufructuada por los individuos. Quiere decir que la naturaleza, en relación de exterioridad e instrumentalidad a los seres humanos, puede ser manipulada a voluntad como "propiedad privada". Esta relación que pone a la persona por encima y apartada de la naturaleza se refleja en los derechos humanos y en la dificultad para considerar desde su paradigma

---

<sup>17</sup> Martínez de Bringas, Asier. *Globalización y derechos humanos*. Universidad de Deusto. Bilbao. 2001. pg.51.

dominante las relaciones sociales en el contexto más holístico de las interacciones con la naturaleza y sus consecuencias.

Todo esto se expresa en la grave insuficiencia de las soluciones típicas de un esquema jurídico retributivo a través de sanciones, como el principio de derecho ambiental "el que contamina paga", y la facilidad con que las prioridades productivistas de la industria en función de la acumulación de capital, burlan los objetivos de reducción de la contaminación y las emisiones que la causan (típicamente la dificultad para el cumplimiento del protocolo de Kyoto y otros instrumentos de derecho internacional ambiental), así como la facilidad con que en el contexto de la economía capitalista globalizada, las corporaciones transnacionales diseñan su ingeniería jurídico-financiera con el fin de externalizar los costos ambientales y sociales.

Casos resonantes que reflejan contextos estructurales de violación de los derechos ambientales, económicos, sociales y culturales de comunidades enteras, han sido conocidos no a partir de esos patrones de relaciones sociales, sino solamente a causa de la represión de esas mismas comunidades víctimas, y del asesinato de sus líderes, como sucedió con los Ogoni en Nigeria, con Ken Saro Wiwa y con los caucheros en Acre, Brasil, cuando fue asesinado Chico Mendes. ¿Cuántas situaciones similares en el mundo escapan a nuestra mirada acostumbrada a la miopía de la casuística de los hechos graves que revisten un "caso" jurídico y mediático?

e) La visión de la sociedad propia de Occidente enfatiza un esquema vertical y fuertemente competitivo e individualista que jerarquiza la primacía de los planos internacional y estatal.

La referencia a esferas trascendentes, tiene en la cultura occidental su origen en la teología judeo-cristiana. Los derechos y los deberes se remiten en última instancia a un Dios trascendental que está en el cielo del cual emanan, como mandamientos, que los juzga, y por supuesto, también se remiten subsidiariamente a la jerarquía de sus representantes en la tierra. Esta ética vertical trascendente occidental es muy distinta a la ética horizontal –inmanente de reciprocidad de derechos y deberes de muchas culturas extra occidentales, y se ha transmitido a lo largo de la historia a las instituciones nacionales e internacionales secularizadas, típicamente el estado y las organizaciones interestatales.

Para Galtung existe, como consecuencia de esta herencia cultural de Occidente impuesta globalmente a través de la forma estado y las instituciones interestatales, una estructura normativa que incide también en la construcción internacional y nacional de los derechos humanos. En sustitución de Dios, apareció el estado como emisor trascendente de normas de obligaciones/derechos, primero en nombre de la voluntad regia soberana, después en nombre y representación de la nación o el pueblo, y más tarde, las instituciones interestatales aparecieron por arriba en nombre de los mismos estados emitiendo mandatos en el plano mundial.

De esta forma, más allá de los momentos de fundación, de institución, de ejercicio del poder constituyente que genera, como producto de los procesos históricos de lucha por la dignidad humana y del ejercicio de la autonomía, las nuevas legitimidades, la inercia de lo instituido consolida una estructura profundamente vertical que discurre en la producción normativa desde arriba hacia abajo, excesivamente mediada y heterónoma, y que disloca la titularidad simbólica de los derechos y el ejercicio efectivo de los mismos.

En la óptica de Galtung entonces, la forma de operar en el contexto mundial de los derechos puede entenderse a través de una estructura descendente en cuyo tope están las organizaciones internacionales (típicamente el sistema universal de protección de los derechos humanos a través de las agencias de la ONU), como emisores de normas (la carta internacional de derechos humanos: la Declaración Universal, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y luego los demás tratados e instrumentos internacionales), los estados aparecen como receptores de esas normas y responsables últimos de su cumplimiento por acción y por omisión, por debajo, los individuos, titulares simbólicos de los derechos humanos, son en la práctica los objetos de protección de las normas.

Me parece que otra implicación importante de este esquema de Galtung, es que no existen normas que consagren solamente derechos, sino que implícita o explícitamente existe un esquema de derechos y obligaciones, que se revela como estructura social de los derechos humanos si miramos un poco más allá de la estructura normativa. Así, el estado destinatario de las normas de la "comunidad internacional" que cumple con su responsabilidad, recibe a cambio legitimidad en el sistema mundial, mientras que los individuos a los que se imputan la titularidad de derechos por el estado y las instituciones internacionales tienen frente al estado, en contrapartida, una serie de obligaciones o deberes: producir, tradicionalmente imputado a los hombres, de reproducir, tradicionalmente imputado a las mujeres<sup>18</sup>, es decir el deber de enriquecer el estado en términos de recursos materiales y humanos, pagar impuestos, obedecer la ley, e incluso el deber militar que puede implicar, *in extremis*, el sacrificio de la propia vida en función de objetivos definidos por el propio estado.

Estos deberes son bastante pesados en algunos casos y reflejan una estructura paradójica, cuando más derechos reconoce el estado proporcionalmente crecen los deberes de los individuos, como dice Galtung *"El Estado da, el Estado saca, loado sea el nombre del Estado, porque es aquí que la sustancia semejante a Dios fue transferida. Pregunta básica: ¿Esto es un buen negocio?"*.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Nótese que la estructura de estas relaciones de producción y de reproducción, sustentan desigualdades de clases sociales y de géneros por las que capitalismo y patriarcalismo aparecen profundamente entrelazados material y simbólicamente.

<sup>19</sup> Galtung, Johan. *Op.cit.* pg. 21.

Las declaraciones de derechos sientan numerosas normas acerca de la igualdad. Se refieren a lo que los individuos pueden hacer o tener; se refieren a la distribución de los recursos, no al poder sobre la distribución de recursos. En otras palabras: los derechos humanos, tal como se conciben usualmente, son perfectamente compatibles con el paternalismo con que los detentadores de poder lo distribuyen todo salvo el poder último sobre las distribuciones, de manera que se obtiene una igualdad (formal) sin ningún cambio en la estructura de poder. Lo fundamental es la forma en que se llega a las decisiones acerca de la distribución y cómo se ponen en marcha<sup>20</sup>.

Esta paradoja de la ciudadanía como "centro de imputación" de derechos y deberes frente al estado, y la ambigüedad resultante de éste, que es al mismo tiempo garante y responsable último por acción y omisión de los derechos ha sido apuntada también por Juan Ramón Capella en su ensayo sobre "Los ciudadanos-siervos". Pese a la retórica de la democracia representativa y la ciudadanía, el proceso histórico tiene resultados diferentes: *"Hizo al estado más fuerte que antes, con poderes de intervención ampliados; también fortaleció al poder ejecutivo del Estado -el encargado de la intervención-, respecto de la instancia representativa...Y sobre todo, el proceso facilitó la ampliación inaudita del poder político privado que surge espontáneamente en el sistema: el poder político privado del capital, que crece, en la correlación de fuerzas, frente al poder político público imponiendo su lex mercatoria".*<sup>21</sup>

Sin embargo, esta perspectiva, pese a la pertinencia de la crítica a la verticalidad y heteronomía de la relación de ciudadanía frente al estado, es todavía muy tributaria de estados que retienen capacidad de regulación, que cubren con un recurso a lo público sus decisiones y que aspiran a márgenes de representatividad todavía relativamente importantes. Es decir, a estados ubicados en los centros dinámicos de la acumulación mundial de capital o "centrales". En los estados periféricos, donde han existido caricaturas populistas y clientelistas del estado de bienestar, o donde directamente ese "compromiso social" que le daba sustento no ha existido, un desequilibrio entre el carácter obligante y los derechos imputados siempre fue mucho más visible, reflejando la pervivencia de una combinación de formas de autoridad verticales asentadas en la tradición, el pasado colonial, y la desigualdad social mucho más difíciles de justificar bajo la ideología de la representación democrática. La verticalidad del estado, su carácter obligante y represivo siempre han sido mucho más claros, y por lo tanto, mucho más patente también su carácter ambiguo, que hace por demás problemático considerarlo garante sin más del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales de derechos.

La paradoja de los procesos de democratización que abarcaron vastas regiones del mundo, conocidos como "Tercera Ola", consiste en la novedad

---

<sup>20</sup> Galtung, Johan. *Sobre la paz. Op.cit.* pgs. 39/40.

<sup>21</sup> Capella, Juan Ramón. *Los ciudadanos siervos. Trotta. Madrid. 1993.* pgs. 149/150.

histórica de instalar regímenes políticos que se quieren democráticos, al mismo tiempo que en los contextos económicos y sociales condicionantes producidos por la llamada globalización, renuncian a posibilidades sustanciales de avanzar en la igualdad social y por lo tanto de trascender el plano declarativo y meramente simbólico en lo que hace a la eficacia de los derechos que van más allá de los de la llamada "primera generación". De esta forma, las democracias y las ciudadanías, que han remitido siempre a una reflexión teórica acerca de contextos históricos de avance de la igualdad y la autonomía de los grupos sociales, han tenido que ser adjetivadas para dar cuenta de sus peculiaridades, principalmente de su "baja intensidad" o carácter meramente formal. De la posibilidad históricamente confirmada, en definitiva, de coexistencia de regímenes políticos pretendidamente democráticos, "de derecho", con contextos de profundo agravamiento de la desigualdad social y la heteronomía como el que caracteriza a América Latina en la actualidad.

Por lo tanto, el paradigma dominante en lo que hace a la protección, promoción y también a la doctrina de los derechos humanos, es fuertemente tributario de estas notas comunes de la cultura jurídica occidental.

Las características de esta cultura del derecho, hacen que: tome como unidad básica de análisis a los actores de forma individual (individuos, estados, sea como violadores o víctimas de las violaciones de derechos humanos) y olvide las relaciones y posiciones entre ellos, es decir, lo que usualmente se llaman estructuras que producen formas difusas y generalizadas de violación de los derechos<sup>22</sup>.

En ese sentido, la dimensión básica es la intencionalidad de los actores en la violación de los derechos humanos. De esta forma, se pone la tensión entre derechos y violaciones en el eje contradictorio bien/mal, siempre imputable a los actores. Así, quedan al margen contradicciones que hacen al contexto relacional y que son asumidas como "datos" más allá de la intencionalidad de los sujetos, tales como las que se dan entre: explotación/igualdad, colonización/autonomía, segmentación/integración, fragmentación/solidaridad, marginalización/participación<sup>23</sup>.

De ahí que en esta perspectiva, las causas de las violaciones de derechos humanos tienden a quedar confinadas a un problema delictivo, de sujetos que actúan como "encarnaciones del mal", infligiendo daños a la vida, integridad personal y libertades de las víctimas, olvidando que muchas veces es el propio contexto estructural el que produce las violaciones a partir de ser represivo, explotador, colonizador, segmentario, fragmentario, marginador.

---

<sup>22</sup> Galtung, Johan. *Direitos Humanos. Op.cit.* pg. 47 y ss.

<sup>23</sup> Galtung, Johan. *Ibid.* pg. 58.

La estrategia para enfrentar las violaciones consiste en buscar la responsabilidad estatal o personal del violador de los derechos, y restaurar, aunque sea simbólicamente, la situación de normalidad anterior a la misma. Sin embargo, de esta forma, quedan en penumbras los factores estructurales que coadyuvan a la violación. Generalmente, el caso jurídico de violación es la punta de un iceberg y refleja una práctica que sólo ocasionalmente queda bajo las luces de los foros judiciales. Es una forma de enfrentar típicamente "ex post" que actúa cuando el daño fue producido, cuando los bienes y necesidades tutelados por las normas de derechos se han ausentado, aunque puede producir mejores condiciones para su eficacia en el futuro. De todas formas, su carácter casuístico es compatible con el mantenimiento de estructuras opresivas, en tanto el procedimiento y ritualización jurisdiccional actúan selectivamente frente al conflicto social latente detrás de los "eventos" aislados de violación de derechos humanos.

El problema es que muchas violaciones de los derechos humanos difusas, vinculadas a las características estructurales, como por ejemplo, las que se desprenden de un contexto de producción de desigualdad económica o de formas de economía no sustentables, que degradan de forma continua y creciente el medio ambiente, no pueden ser eficazmente combatidas si las estructuras no son "llevadas a juicio" por medio de políticas y sobre todo de prácticas de producción/ reproducción sociales y ambientales que transformen esas relaciones en más justas y ecológicas.

Para esa estrategia predominante orientada a los actores, los instrumentos por excelencia para responsabilizar / punir a los sujetos estatales y personales que violan derechos, consisten en desarrollar instituciones y normas de garantía. Lo cual constituye un frente de lucha muy importante y necesario, al mismo tiempo que insuficiente. Hacer descansar todo el peso de la protección, y la concepción teórico-práctica misma de los derechos en esos instrumentos, deja en penumbras la tarea, (inherentemente política), de transformación de los contextos de relaciones que generan las violaciones, lo que es lo mismo que decir que olvidan la dimensión política y cultural de los derechos humanos.

El "tempo" de este paradigma es el del acontecimiento de violación de los derechos en la forma de "casos" individualmente tomados y que son "iluminados" en la publicidad del foro. Sin embargo, esta visión tiene dificultades para registrar el carácter más o menos continuo de las violaciones de derechos humanos generados por determinados contextos estructurales que quedan en una vasta zona de penumbra que la mirada "judicializante" no llega a penetrar.

Lejos de ser un problema exclusivo de la cultura especializada de los juristas, en realidad, el individualismo, casuismo y selectividad constituyen un dato de las formas de sociabilidad y cultura hegemónicas en las sociedades capitalistas occidentales que empapa también sus formas jurídicas. Me gustaría ilustrar esto con un ejemplo de lo que acontecía con el

tratamiento periodístico del hambre en la Argentina, en noviembre de 2002, cuando las consecuencias de la grave crisis social que venía sufriendo mi país alcanzaban el status de "noticia" (en realidad, el hecho no constituía tanta novedad pero el incremento de los índices de pobreza y de desnutrición infantil, hicieron que una violencia estructural presente desde mucho antes de la crisis, se construyera como "observable", desde los medios de comunicación masivos).

"El hambre vuelve a atacar en Tucumán", dispara el periodista desde el telediario del mediodía. "Muere otro niño de desnutrición en Misiones" titula el periódico vespertino acompañando el encabezado con una fotografía de un niño con evidentes signos de desnutrición aguda, los ojos grandes y los huesos evidentes. El hambre vuelve a atacar como si fuera un agente antropomórfico, genio maligno que asesina víctimas selectivamente y que aparece solamente en el contexto de "la crisis" por la que atraviesa Argentina.

En esa operación de presentación casuística, algo por demás evidente y de larga data: la existencia de una estructura de relaciones sociales injusta, se pierde, queda en la zona de penumbra. La elevación de los índices de mortalidad infantil es apenas la consecuencia de ese contexto relacional por el cual un país que produce y exporta alimentos como para sustentar la vida de 300 millones de personas, tiene 18 millones de habitantes (sobre 36 millones), por debajo de la línea de pobreza<sup>24</sup>.

En síntesis, podemos apuntar las siguientes consecuencias del paradigma dominante en derechos humanos: Primero, considerar el producto normativo institucional y su funcionamiento, como vimos, en forma casuística y selectiva, olvidando los procesos sociales sobre los que su funcionamiento se sustenta. De esta forma, la fijeza de las normas jurídicas y de los procedimientos puede quedar ciega frente a la historicidad de los marcos de relaciones sociales que aportan, más que al "progreso" de los derechos, a su retroceso objetivo, como es el caso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el marco de la lógica económica de la globalización capitalista neoliberal. Segundo, no considerar como parte integrante de la tradición de los derechos humanos a ideas y prácticas ajenas

---

<sup>24</sup> En Argentina el 20% más rico, es decir, 5 millones de habitantes, se apropian del 53 % del total del ingreso nacional mientras los restantes 31 millones se distribuyen el 47% que queda. Todos los estratos de la población, salvo el más alto, perdieron participación relativa en la distribución del ingreso desde 1975 hasta mediados del 2002. Cada uno de los 31 millones de argentinos integrantes de los segmentos bajos y medios transfirieron 250 dólares por año (a valores de mayo de 2002) a los 5 millones del estrato más alto, y en especial, a los 2,3 millones de la cima de la pirámide. Una transferencia por habitante anual que representa a valores del año 2000 el 9,5 % del PBI. A mediados de la década del 70, 7 de cada 10 habitantes en Argentina residían en hogares de ingresos medios, mientras que a fines del 2002 se calcula que serán 4 entre 10 las personas que integran la faja de ingresos medios. Fuente: Consultora Equis. La transferencia de ingresos durante la etapa de la valorización financiera. Buenos Aires. Set. 2002. Apud. Burgo, Ezequiel. El mapa latinoamericano de la desigualdad. En: Le Monde Diplomatique. Edición Cono Sur. Noviembre 2002. pg. 9.

al ámbito cultural occidental. Tercero, reforzar las dimensiones individualistas y estatistas verticales. Cuarto, disociar la titularidad del ejercicio de los derechos.

No se trata, después de pasar revista al paradigma dominante que hemos llamado "occidental –normativo", de negar todo valor a los innegables avances que después de la segunda guerra mundial se han hecho en la promoción y protección de los derechos humanos por medio del derecho internacional, sino de superar cierta incomunicación e invisibilización del contexto de violencia estructural propio de la globalización (lo cual es paradójico, ya que si algo tiene de característico, para bien o para mal este contexto, es la creciente visibilidad mediática de todos y de todo, que no garantiza por sí misma "audiencias críticas", mientras que el derecho, aparece como un ámbito crecientemente opaco aunque se presume a sí mismo público y conocido).

Pero volviendo al hilo central de nuestra argumentación, se trata más que de negar la importancia de los procedimientos y normas de derecho, lo cual sería necio, de comunicar, relacionar los mismos con los procesos de lucha por la dignidad humana que expresan necesidades irrealizables de no mediar modificaciones de contextos de violencia estructural. Se trata de ir más allá de la punta del iceberg y de enjuiciar las relaciones sociales injustas. Se trata de comunicar e interpretar los procesos normativos de los derechos humanos, con y desde los procesos sociales, las necesidades y las estructuras. Esta tarea se hace más urgente que nunca en el contexto de la globalización y sus consecuencias en materia de derechos humanos. Finalmente, presentamos un cuadro donde se muestran las dimensiones básicas de la perspectiva orientada al actor y la orientada a las estructuras, que deberían complementarse mutuamente en los procesos sociales de construcción de derechos<sup>25</sup>:

<i>Dimensión</i>	<i>Perspectiva orientada al actor</i>	<i>Perspectiva orientada a la estructura</i>
Unidad básica.	Actores (individuos, estados, etc.)	Estructuras (posiciones y relaciones entre los actores)
Dimensiones básicas.	Intención (Bien vs. Mal). Capacidad (Fuerte vs. Débil) Presencia (Pasiva vs. Activa)	Represión vs. Libertad. Explotación vs. Igualdad. Penetración vs. Autonomía. Segmentación vs. Integración. Fragmentación vs. Solidaridad. Marginación vs. Participación.
El problema del mal.	Actores que son malos, fuertes, activos.	Estructuras que son represivas, Explotadoras,

<sup>25</sup> Tomado de Galtung, Johan. *Direitos Humanos. Op.cit. pg.49.*

		Penetradoras, Segmentadoras, Fragmentadoras, Marginadoras.
Cómo enfrentarlo	Tornar los actores buenos, débiles o pasivos	Tornar las estructuras libres y justas, autónomas, integradas, solidarias y participativas.
Abordaje básico	Énfasis en los actores malos; Construir instituciones para contener a los actores.	Énfasis en las estructuras injustas; Transformar las estructuras.
Cosmología temporal.	Énfasis en actos y acontecimientos.	Énfasis en las estructuras, o sea, en la duración.
Factor olvidado.	Ceguera sobre la estructura, Aspectos invariables de los actores.	Ceguera sobre los actores.

***4. Los límites externos a la proyección global del paradigma dominante de los derechos humanos: En el nuevo contexto, la formalización teórica del paradigma dominante como dogmática jurídica, y su proyección al contexto global, es, además, inadecuada, ya que el derecho internacional de los derechos humanos, es una de las jurisdicciones, que con distintas formas, racionalidades, ritmos, objetivos, y niveles de eficacia, caracterizan el nuevo contexto.***

Este paradigma hegemónico en la comprensión de los derechos humanos que analizamos en la proposición anterior, en realidad, es una de las formas jurídicas que acompaña el despliegue de la globalización. Por eso, sus límites no derivan solamente de sus características intrínsecas y de la cosmovisión cultural occidental que refleja, sino también de su coexistencia e interacción con otras jurisdicciones incoherentes e incluso contradictorias con sus objetivos, formas y racionalidad en el contexto global.

Además del derecho internacional de los derechos humanos, tengo en cuenta otras dos formas de jurisdicción que surgen en el contexto de la globalización: la *lex mercatoria* y el "nuevo constitucionalismo".

La primera tiene que ver con las prácticas de las corporaciones transnacionales, que establecen un derecho informal, consuetudinario a la vez que flexible para regir las relaciones con sus subcontratistas, con otras empresas transnacionales, e incluso entre sectores de su propio mercado intraempresario.

Es una forma jurídica que adopta ese nombre por analogía al derecho construido en el pasaje de la edad media a la edad moderna por las prácticas

comerciales de los mercaderes que trascendían la unidad económica de los feudos. La actual *lex mercatoria*, resulta funcional a los nuevos modelos de gestión y producción económica segmentados transnacionalmente y articulados en una red que van más allá de las jurisdicciones estatales.

Su objetivo es posibilitar una ingeniería jurídica financiera que maximice las ganancias y reduzca los costos transaccionales, sociales, ambientales y fiscales de la producción. De esta forma, la producción segmentaria se organiza teniendo en cuenta los costos de cada actividad, la posibilidad de externalización de los mismos, desplazando las actividades de acuerdo a esta lógica, y la necesidad de flexibilidad e informalidad para las transacciones y eventuales litigios evitando el lento y oneroso ritualismo de las instancias jurisdiccionales de los estados nacionales.

Más allá de las prácticas de las corporaciones transnacionales que pueden subsumirse bajo el rótulo de la *lex mercatoria*<sup>26</sup>, surge además la pretensión de un "nuevo constitucionalismo"<sup>27</sup>, que brinde estabilidad y seguridad a la movilidad del capital, a través de instituciones y formas jurídicas (tratados internacionales multilaterales), que obliguen a los estados. Es decir, un nuevo constitucionalismo que utiliza la forma jurídica y su capacidad de constreñir, para asegurar, consolidar y estabilizar la lógica de la globalización neoliberal.

Este término, ha sido acuñado para identificar *"la doctrina y el conjunto de fuerzas sociales que buscan establecer restricciones sobre el control democrático de las organizaciones e instituciones económicas públicas y privadas"*<sup>28</sup>, y abarca en un sentido amplio, tanto la actual configuración institucional de la Organización Mundial del Comercio (OMC), como el fracasado intento del Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), y el proceso de construcción del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA). Incluso, puede decirse que atañe a los aspectos menos democráticos de la UE en lo que hace a la falta de control ciudadano sobre el contenido de las decisiones que toman sus agencias ejecutivas.

El nuevo constitucionalismo es "garantista": trata de garantizar la libertad de entrada y salida del capital internacional móvil en relación a diferentes espacios socio-económicos.<sup>29</sup> Las limitaciones de política que esto supone en

---

<sup>26</sup> Respecto a los antecedentes, características y vinculación de la *lex mercatoria* con el sistema mundial ver Fariá, José Eduardo. *El derecho en la economía globalizada*. Trotta. Madrid. 2001. pgs. 134/137. De Sousa Santos, Boaventura. *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. ILSA. Bogotá. 1998.pg.104/115. También Capella, Juan Ramón. *Fruta prohibida*. Trotta. Madrid. pgs.272/278.

<sup>27</sup> El término corresponde a la corriente crítica neogramsciana de las relaciones internacionales y fue utilizado por primera vez por Stephen Gill. Ver Gill, Stephen. *The emerging world order and european change*. En: Miliband, Ralph and Panitch, Leo.(eds.) *The new world order*. Socialist Register 1992. Merlin Press. London.1992.

<sup>28</sup> Gill, Stephen. *Gramsci and global politics. Towards a post-hegemonic agenda*. En: Gill, Stephen.(Ed.) *Gramsci, historical materialism and international relations*. Cambridge University Press. Cambridge. pg.10.

<sup>29</sup> Gill, Stephen. *Ibid*. pg.11.

una era de sustancial movilidad del capital, significan que los líderes políticos serán tan responsables ante los mercados internacionales, como lo son ante los electorados. Es decir, deberán aprobar un doble test, ante dos principios de legitimación crecientemente contradictorios, lo que explica la erosión de la representatividad política y el corrimiento hacia el costado represivo, en el continuo consenso/coerción en el que se enmarcan los mecanismos de dominación, especialmente en los estados periféricos, hasta hace poco llamados "mercados emergentes" de Asia, América Latina, etc.

Reflexionando sobre el proceso de construcción de la UE, en sus aspectos menos democráticos, relacionados con las agencias ejecutivas de carácter económico y político carentes de controles y lejanas de la ciudadanía, cuyas decisiones prevalecen sobre las leyes y a veces sobre las constituciones, Luigi Ferrajoli se ocupa del "nuevo constitucionalismo". Ferrajoli verifica una crisis del constitucionalismo *"subsiguiente a la alteración del sistema de fuentes producida por el ingreso de fuentes de carácter internacional en nuestro ordenamiento"*, situación que *"lleva consigo el riesgo de deformar la estructura constitucional de nuestras democracias...que, está en la base de la función misma del derecho como sistema de garantías"*<sup>30</sup>

Por otra parte, la coexistencia de legitimaciones diversas, aquella basada en la democracia y los derechos y la que sustenta ideológicamente la globalización neoliberal, y su traducción en el plano institucional y jurídico de la emergencia del "nuevo constitucionalismo", hace difícil establecer claramente la jerarquía de las fuentes normativas y aleja radicalmente cualquier tendencia (siempre irrealizada), hacia la unidad, coherencia y completitud del derecho internacional.

El "nuevo constitucionalismo" plantea entonces, un paradigma jurídico<sup>31</sup> opuesto al del constitucionalismo global o la globalización del estado de derecho y que pugna por hacerse hegemónico, como ya lo son los intereses económicos y financieros y la ideología neoliberal que lo sustentan.

En la teoría del derecho, el paradigma que en la tesis anterior denominamos como "normativo occidental" ha sido alimentado por las formas de entender el fenómeno jurídico construidas desde la dogmática jurídica. Ellas suponen la ubicación del orden jurídico en un *locus* privilegiado, el estado nacional soberano. De esta forma, la dogmática jurídica construye esa imagen piramidal del derecho en la cual hemos sido formados los operadores jurídicos en general. Con una constitución, unas normas generales-abstractas y unas normas particulares que las aplican a los

---

<sup>30</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta. Madrid. Pg.30.

<sup>31</sup> Por paradigma jurídico venimos entendiendo, siguiendo a Jürgen Habermas, "Los nexos de sentido que permanecen latentes para los implicados mismos y que objetivamente establecen una conexión entre el sistema jurídico y su entorno social, y también subjetivamente, a través de la imagen que los juristas se hacen de sus contextos sociales."

Ver Habermas, Jürgen. *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta. Madrid. 1998. pg. 477.

casos concretos, cayendo en cascada desde el vértice a partir de las ideas de sistematicidad, unidad o monismo del derecho que nace del monopolio estatal de la producción jurídica, jerarquía de fuentes, derivación lógico normativa, etc.

Estas características tienen que ver también con el lado formal del estado de derecho: la seguridad jurídica que se alcanza al regular normativamente patrones de relaciones sociales relativamente estables o previsibles que aseguran una esfera de producción y reproducción económica, y por lo tanto, de acumulación de capital que generalmente se traduce en las imágenes y metáforas de los mercados y de los contratos en la época del estado liberal, y de los acuerdos neocorporativos o pactos sociales en la época de los estados de compromiso, sea en sus versiones centrales o periféricas.

Sin embargo, como lo ha explicado de diferentes formas la extensa literatura que analiza el impacto de los procesos de globalización sobre el estado, la soberanía está siendo afectada, cuando no seriamente mellada y las funciones estatales modificadas por el nuevo contexto.

Aquí vale hacer la aclaración de que no comparto ciertas visiones globalistas que sustentan la lisa y llana desaparición del estado soberano como actor relevante. Estas posiciones reflejan un reduccionismo y un simplismo en el nuevo contexto, similar a las versiones reduccionistas de las épocas de apogeo del estado nacional en la llamada teoría general del estado, que se reflejaban en una visión metafísica de la soberanía<sup>32</sup>. Pero una vez hecha esta necesaria aclaración es necesario advertir que en tanto la relación social que se expresa en la forma estado se modifica con los procesos de la globalización, se está modificando también al mismo tiempo el supuesto básico subyacente de la teoría dogmática del derecho que empapa el paradigma normativista –occidental de los derechos humanos.

---

<sup>32</sup> *El estado era considerado como un macro sujeto con personalidad jurídica, con características inmutables y esenciales, en el otro extremo, desde las teorías instrumentales era tomado como una "cosa" que podría ser utilizada de acuerdo a los designios de los grupos sociopolíticos que accedían al poder del gobierno, sea en versión de ideología liberal, socialdemócrata o leninista. Entonces, como ahora, es preciso oponer a esas visiones reduccionistas una visión relacional del estado. Este es, y ha sido siempre, una relación social histórica y fluctuante, una condensación de una relación de fuerzas entre clases, etnias, regiones y sexos, tensionada entre sus pretensiones de legitimidad y su carácter estructuralmente capitalista. Si la doctrina de la soberanía siempre tuvo algo de metafísica, en el nuevo contexto se trataría de disociar parcialmente soberanía de estatalidad. Esta última no desaparece con la globalización, sino que se refuncionaliza en la medida en que se modifican las relaciones sociales. Aquella fue siempre una forma ideológica de entender la autonomía relativa del estado, en tanto que "forma rigidizada" de las relaciones sociales, que resulta difícil de sostener retóricamente en el nuevo contexto.*

Corolario: el estado no desaparece, sigue siendo importante como garante de la acumulación de capital, y como locus de legitimación, asumiendo funciones nuevas que varían en cada caso, según una multiplicidad de factores, entre los cuales es muy importante tener en cuenta su carácter central o periférico en la economía-mundo. Ni hablar de los estados que actúan en los centros dinámicos de acumulación de capital a escala global, y especialmente de los Estados Unidos de Norteamérica. ¿Cómo puede ante esos ejemplos sustentarse la desaparición del estado?

En efecto, el estado capitalista de la época de la globalización neoliberal y el predominio de la fracción financiera es, tanto en el centro como en la periferia, muy diferente del estado liberal y del estado de compromiso social. Se caracteriza por ser balizado y limitado en su elenco de políticas económicas: a) Por una fuerte heteroreferencia hacia la centralidad del mercado como espacio social privilegiado, b) por su tendencia a intentar mediar entre sistemas normativos funcionalmente diferenciados y relativamente autónomos que afectan la pretensión de estructuración jerárquica, basada en normas abstractas y generales. Finalmente, c) por su creciente dificultad para lograr un compromiso entre su carácter capitalista y por lo tanto, garante de la acumulación de capital para sus agentes económicos y de representante de una legitimidad democrática ante sus ciudadanos titulares de derechos. Esta tensión entre legitimación y acumulación se hace más patente cuando el estado menos participa de los centros y procesos más dinámicos de la economía-mundo capitalista.

Como explica José Eduardo Faría<sup>33</sup>, la reflexión sobre estos cambios en las formas de juridicidad que acompañan el despliegue de los procesos de globalización, ha sido abordada principalmente desde dos enfoques: el derecho internacional público y el pluralismo jurídico.

El primero parece adaptarse mejor al nuevo contexto que la imagen dogmática del derecho, dadas sus características: un bajo grado de coercibilidad, una indiferenciación jerárquica de sus normas que surge del principio (formal) de la igualdad soberana de los estados como actores del derecho internacional, lo que está en el origen de su evolución hacia técnicas de composición de intereses, garantías de coexistencia y cooperación que morigeraron históricamente el siempre posible recurso a la fuerza como solución de los conflictos en las relaciones internacionales.

Al ser el derecho internacional entonces, un derecho construido preponderantemente como convenciones entre sujetos soberanos, la distinción propia de los órdenes jurídicos nacionales jerárquicos entre ley y contrato se difumina en el contexto internacional, y la cohesión jurídica no puede estar asegurada siguiendo una lógica vertical sino una transversal y horizontal.

Si una de las imágenes y objetivos de las tendencias neoidealistas y cosmopolitas de las relaciones internacionales que se tuvo siempre presente desde el fin de la segunda guerra mundial y la creación del sistema ONU ha sido el de un derecho internacional que tendía a parecerse más a los ordenamientos jurídicos nacionales teniendo en su vértice una jerarquía de normas que aseguraban la proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación y la paz internacionales, y los derechos humanos, la realidad de las formas de juridicidad que acompañan el despliegue de la globalización realmente existente, parece ser el de la

---

<sup>33</sup> Faría, José Eduardo. *El derecho en la economía globalizada*. Trotta. Madrid. 2001. pg. 128 y ss.

construcción de formas diferentes de derecho, que se caracterizan por tener distintos objetivos, racionalidades, velocidades y niveles de eficacia, donde los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos coexisten con otras formas de juridicidad, como la *lex mercatoria* y el "nuevo constitucionalismo".

Pareciera que son los órdenes jurídicos nacionales los que se aproximan cada vez más a las características del derecho internacional y no al revés. En efecto, estos procesos de crisis del modelo dogmático del derecho, van enfatizando, por contraste, las características de policentrismo normativo, relativización del carácter absoluto de la soberanía, dispersión del poder normativo entre organizaciones internacionales, estados y empresas multinacionales, la interpenetración de lo público y lo privado, factores que van minando la capacidad del derecho estatal de organizarse en forma de actos unilaterales que transmiten de modo imperativo las decisiones y mandatos del legislador o del gobierno.

El derecho se transforma en un acto multilateral como en el ámbito internacional, al expresar voluntades concordantes sobre objetivos comunes, pero la analogía se termina ahí, porque a diferencia de aquel, que es una instancia de representación de los estados, su contenido, que pretende ser resultado de la soberanía popular, en la práctica resulta de opacos e intrincados procesos de negociación y presión que quedan fuera de los mecanismos democráticos deliberativos que tienen que ver con la publicidad en el proceso de creación de las normas jurídicas.

Estos procesos se inician y definen generalmente antes de pasar por el ritual del poder legislativo o de su adopción por el ejecutivo y terminan en el momento de su aplicación. La opacidad ampara la entronización de las desigualdades de poder en la capacidad de presión sobre los gobiernos y mayorías parlamentarias y esto lógicamente repercute en el grado de eficacia de unos derechos humanos que solamente se afirman en el cada vez más difícil ejercicio de una ciudadanía igualitaria, activa y pluriforme.

En definitiva, estamos aquí ante una inversión del proceso que se supondría haría evolucionar el derecho internacional hacia un modelo cosmopolita, caracterizado por el acercamiento de la imagen de este a la de los órdenes jurídicos nacionales. Por el contrario, es el derecho de los estados nacionales el que se va asemejando a las características del derecho internacional, planteando de esta forma escenarios muy complejos a la hora de visualizar las posibilidades de avance en la implementación del derecho de los derechos humanos, y ello, como correlato de líneas de fragmentación social, crecimiento de la desigualdad, retroceso de la ciudadanía y reforzamiento de los lazos de unos poderes privados y públicos crecientemente opacos.

Por su parte, el pluralismo, que no constituye novedad en el pensamiento social sobre el fenómeno jurídico, ha sido siempre, sin embargo, relegado a los márgenes de la teoría del derecho, a raíz del predominio del paradigma de la dogmática jurídica. Sin embargo, frente al desarrollo de juridicidades

de formas, velocidades, grados de eficacia y objetivos diferentes que acompañan los procesos de la globalización, el paradigma del pluralismo vuelve a ganar terreno como una descripción plausible de los intrincados caminos de los derechos globales.

Supone la existencia de la interlegalidad no solamente como coexistencia de distintos tipos de derecho, sino también como articulación, superposición e interpenetración de varios espacios jurídicos. Este bagaje conceptual permitiría dar cuenta de la práctica de las organizaciones transnacionales que habíamos calificado como *Lex mercatoria*, es decir, el tendido de complejas redes de acuerdos formales e informales a escala mundial, estableciendo sus propias reglas, procedimientos de resolución de conflictos y criterios de legitimación. Expandiendo, de esta forma, los espacios de autorregulación, y minando las capacidades del derecho internacional y de los derechos nacionales de regular, por ejemplo, las condiciones sociales y ambientales de la inversión extranjera directa (IDE), de los flujos de capital financiero, etc.

En ese sentido, la capacidad explicativa del paradigma del pluralismo jurídico sería superior a aquella basada en las características del derecho internacional, en tanto este solamente abarca el derecho oficial establecido en el marco de la interestatalidad y no el propio de las prácticas económico financieras de producción y gestión de las corporaciones transnacionales.

En la propuesta de comprensión del pluralismo jurídico sostenida por Boaventura de Sousa Santos<sup>34</sup>, las sociedades capitalistas estarían sustentadas en la interlegalidad de varios modos de producción del poder y del derecho, cada una de los cuales tendría sus formas específicas de unidad de práctica social, con formas institucionales específicas, mecanismos específicos de poder, formas de derecho, racionalidad y epistemologías diferenciadas.

Resultando de su interacción, superposición, solapamiento la formación de espacios heterogéneos e híbridos. Por ej. ámbitos como los que tienen que ver con las formas de organización de la salud y la educación en las distintas sociedades combinan de forma variable elementos de los espacios de comunidad, doméstico, mercado, ciudadanía y mundialidad.

En este contexto general de pluralismo jurídico, la *lex mercatoria*, el nuevo constitucionalismo, y el derecho internacional de los derechos humanos, se desarrollan en un terreno de jurisdicciones de geometría variable que acompañan los procesos de despliegue de la globalización, con diferentes ritmos, grados de eficacia y expresando objetivos y racionalidades diferentes.

Mientras los sistemas de protección universal y regional de los derechos humanos se han desarrollado lentamente desde el fin de la segunda guerra mundial, con la adopción de la Carta Internacional de Derechos Humanos, los

---

<sup>34</sup> De Sousa Santos, Boaventura. *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*. Cortez editora. Sao Paulo. 2001. pg. 261 y ss.

tratados internacionales posteriores en el ámbito de las Naciones Unidas, y los mecanismos regionales de los cuales puede pregonarse eficacia solamente del europeo y del americano. Al mismo tiempo, debido a una serie de características intrínsecas a estos sistemas que reseñamos en la tesis anterior, como extrínsecas, provenientes de los contextos históricos, se han desarrollado de forma escindida en lo que hace a los grados de eficacia de las categorías o generaciones de derechos (de primera, segunda, tercera generación, etc.), que sin embargo se proclaman como universales, interdependientes e indivisibles.

Estos sistemas de derecho internacional de los derechos humanos, se atienen a una racionalidad formal, basada en tratados convencionales de derecho internacional público, que establecen sus procedimientos y sus supuestos normativos. Su funcionamiento es discontinuo, basado en la casuística de hechos individuales que son juzgados en la medida en que se configuren los presupuestos materiales y formales exigidos, sus efectos son restitutivos, ya que se repara materialmente a las víctimas o sus familiares y se restablece simbólicamente el orden jurídico, una vez producida de hecho la violación de los derechos humanos. Más allá de la casuística, el derecho internacional de los derechos humanos ejerce también una forma de influencia y promoción sobre los estados, a través de los órganos especializados de la ONU y de los sistemas regionales, por medio de informes periódicos y consultas, que los condiciona en tanto constituyen una forma de mantener niveles básicos de legitimidad estatal a los ojos de la comunidad internacional. Nuevamente, hay que constatar que la sensibilidad de estos procedimientos de informes, consultas, etc., está siempre mucho más volcada hacia los derechos llamados de primera generación, que hacia el resto de los mismos.

Por el contrario, la *lex mercatoria* obedece a una nueva configuración segmentaria y articulada de forma flexible de la producción y la gestión económicas, cuyo actor principal son las corporaciones transnacionales. Su desarrollo data de los últimos 25 años aproximadamente, su funcionamiento es continuo, ya que supone convenios informales entre proveedores, subcontratistas en el espacio intra e interempresario que deben permitir procesos continuados de producción, distribución de bienes y servicios con el máximo grado de rentabilidad, de ahí también que su modalidad sea flexible e informal, incluso en los casos de conflicto, donde se buscan evitar la rigidez y lentitud de los procesos judiciales. La lógica del desarrollo de la *lex mercatoria*, favorece estructuralmente a los actores más poderosos con más capacidad de negociación, de desplazamiento de actividades en función de la reducción y externalización de costos sociales, fiscales y ambientales.

El "nuevo constitucionalismo" es, como vimos, un desarrollo novedoso, que viene a cumplir la función de asegurar subsidiariamente, por medio de la forma y la fuerza jurídicas el funcionamiento de los mercados internacionales de bienes y servicios. Se presenta a sí mismo como un corrector de segunda

instancia que restituye la normalidad del "orden espontáneo" del mercado en caso de que conductas arbitrarias de los estados lo lesionen. Por conductas arbitrarias deben entenderse aquellas políticas de los estados que sean contradictorias respecto a la tendencia de liberalización del comercio, las inversiones y los servicios. Pienso en el ejemplo paradigmático del procedimiento de solución de disputas de la OMC.

Su forma es la de los tratados de derecho internacional, su actuación es casuística y sus sanciones son restitutivas. Pero actúa de forma subsidiaria y disciplinaria cuando las tendencias, que son consideradas naturales o espontáneas a la liberalización de los mercados, son rechazadas o demoradas por los estados. Evidentemente, llamar a este paradigma "nuevo constitucionalismo", constituye una ironía, (¿tal vez destinada a los juristas?), de Stephen Gill y los teóricos críticos de las relaciones internacionales<sup>35</sup>, toda vez que el mismo, al fundarse en la legitimación efficientista, técnica y economicista, está en realidad en las antípodas del paradigma garantista y democrático de los derechos humanos.

Pese a lo que podría pensarse, la situación de pluralismo jurídico hace que entre estas formas diversas de derecho que acompañan los procesos de la globalización, no exista una jerarquía de fuentes normativas. Así, la OMC es un tratado internacional de derecho público que abarca a la práctica totalidad de estados relevantes en el sistema internacional, incluso China y Cuba, que no depende formalmente del sistema ONU, mientras que la *lex mercatoria* al tener su fuente en las costumbres flexibles y acuerdos informales de los espacios interempresarios de las corporaciones multinacionales, transnacionales y sus redes de proveedores y subcontratistas, tienden a escapar de regulaciones internacionales y a dejarse sujetar solamente por las regulaciones jurídicas nacionales menos costosas en términos sociales, ambientales y fiscales, que incluso son impuestas a los estados como condición para recibir algún tipo de inversión económica, bajo el chantaje de quedar excluidos de los flujos de producción y comercio internacionales.

Por lo tanto, dos conclusiones: nada más lejos de la imagen de la pirámide jurídica que acompañó el desarrollo del paradigma en crisis de la dogmática jurídica que la geometría variable de las formas plurales de derecho global.

Una segunda conclusión es que los objetivos y efectos tanto de la *lex mercatoria* como del "nuevo constitucionalismo", son contradictorios con la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, ya que así entendidos y buscados, los derechos son distorsiones al libre mercado<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Gill, Stephen. *Gramsci. Historical Materialism and International Relations*. Op.cit.

<sup>36</sup> Como explica Franz Hinkelammert. Ver *El proceso actual de globalización y los derechos humanos*. En: Herrera Flores, Joaquín (Ed.) *El vuelo de Anteo*. Op.cit. pgs. 117 y ss.

***5. La aparente dispersión de las formas de pluralismo jurídico global, no carece, sin embargo, de articulación y jerarquía, que se explican como consecuencia de su lógica hegemónica. Para comprenderla es necesario un enfoque transversal, una mediación disciplinar entre el derecho y las ciencias sociales que estudian los diferentes aspectos de la globalización y entre las distintas ramas y ámbitos del propio derecho que nos ayude a comprender cuál es la lógica de la construcción de juridicidad en relación a los imperativos del nuevo contexto.***

Las consecuencias de un análisis de la globalización como articulación jerárquica, se proyectan aquí en el campo de las juridicidades plurales. Esos diversos derechos que se desarrollan a distintas velocidades se entrelazan, sin embargo, de forma funcional en una interlegalidad propia y característica de la globalización.

En la dinámica de la sociedad capitalista la naturaleza del poder y el carácter del derecho no son atributos exclusivos de ninguna forma política, social, institucional o jurídica específica sino el resultado de sus distintas posibilidades de articulación. Resultan de la articulación de diferentes derechos con distintos tipos de normas, productos, escalas, áreas de competencia y mecanismos de adjudicación. Pero su modo de articulación no es caótico, sus interrelaciones son asimétricas. Alguno o algunos de los espacios que actúan como modos de producción del poder y del derecho cumplen en un determinado momento la función de balizadores, dándole un determinado matiz a las distintas instancias de lo social.

Cuando la articulación es hegemónica, y en este caso, estoy sosteniendo que lo es, además el resultado se presenta como algo más o menos evidente y sobre lo que existe un consenso básico de fondo, que generalmente no es problematizado, o bien las posiciones críticas, que se salen del consensualismo alrededor de las características fundamentales del modelo, son tratadas como "excéntricas", "extremistas", etc.

Así, luego de la segunda guerra mundial, con el predominio de modelos estatistas y desarrollistas, sea en sus versiones de bienestar, soviéticas, populistas o de socialismo afroasiático, el derecho estatal era el balizador por excelencia de los demás espacios de producción del poder y del derecho, sea los espacios domésticos, comunitarios, de ciudadanía, de producción, de mercado o incluso se proyectaba en la proliferación del derecho interestatal a escala mundial, por seguir la clasificación de Boaventura de Sousa Santos. El derecho tenía como referente y colaboraba en tanto medio de organización y control social a la centralidad de la regulación y de la planificación de las relaciones sociales en sus distintas variantes. De esta forma, era también funcional a la expansión del espacio de la ciudadanía a través de los derechos sociales, de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos e incluso, en la etapa final de esta forma de hegemonía, a la visualización de los obstáculos que, desde la dinámica de la relación Norte

–Sur se oponían a la expansión de la ciudadanía social y del derecho al desarrollo, sintetizados en el reclamo de un Nuevo Orden Económico Internacional.

En la articulación hegemónica actual, los espacios balizadores y el desplazamiento de la regulación pasan fundamentalmente por la producción y el mercado que fijan parámetros o modulan la autonomía (siempre relativa) de los demás espacios: el mundial, el de ciudadanía y el comunitario. Así, la *lex mercatoria* aparece como resultado de una nueva forma de articulación entre el espacio de la producción y el espacio del mercado, mientras que el nuevo constitucionalismo aparece como el resultado de la proyección sobredeterminante de aquella articulación central sobre el derecho interestatal. Ambas, a su vez, iluminan con un matiz diferencial los espacios de la ciudadanía, de la comunidad, de lo doméstico.

Por lo tanto, al no existir jerarquía formal de fuentes entre estos espacios de producción del derecho y el poder, se plantean las siguientes exigencias metodológicas: a-No vale quedarnos encerrados en una teoría jurídica general o especial tradicional, necesitamos una mirada oblicua que relacione las distintas ramas del derecho, e incluso transdisciplinaria, que relacione el derecho con las comprensiones sociales y económicas de la globalización. b-Su articulación jerárquica debe ser rastreada a través de huellas que podemos visualizar por medio de instrumentos teóricos que son transdisciplinarios y/o que han sido desarrollados desde una perspectiva jurídica crítica.

Se me ocurre por ahora recurrir a dos de estos instrumentos: la consideración de los diferenciales de eficacia<sup>37</sup> de los distintos derechos como signo de su articulación jerarquizada y funcionalmente diferenciada, y los juegos jurídicos metanormativos.

El diferencial de eficacia entre los mecanismos universales y regionales de protección internacional de los derechos humanos (que echan de menos, por ejemplo, procedimientos y normas tan efectivas y coercitivas como las de la OMC) y los mecanismos de protección de los "derechos" de las corporaciones transnacionales por medio del mecanismo de resolución de

---

<sup>37</sup> Por eficacia, siguiendo a Juan Ramón Capella, entiendo la que tiene una norma o conjunto de normas jurídicas respecto a un fenómeno empírico dado, en el sentido de determinante causal de tal fenómeno. Se trata de una relación material que se refiere al impacto de la norma sobre el universo social. Por eso hay que distinguir la evaluación *ex post* que hacen los sociólogos o historiadores, de las evaluaciones *a priori* desde el punto de vista político o desde quienes utilizan retóricamente el discurso jurídico. Por otra parte, como advierte Capella, la eficacia buscada declarativamente por la autoridad puede no coincidir con la perseguida realmente por ella. Estas observaciones generales de Capella, son pertinentes para las normas de derechos humanos. Su uso retórico, como abundaremos más adelante, está íntimamente vinculado con la representación que en la visión hegemónica se construye sobre las relaciones sociales. La eficacia no debe confundirse, por otra parte, con la efectividad institucional que es un buen indicador del incumplimiento de los deberes de los gobernantes, tecnócratas e instituciones en relación a las normas de derechos humanos. Ver Capella, Juan Ramón. *Elementos de análisis jurídico*. Trotta. Madrid. 1999. pgs. 85/86.

conflictos de la OMC y el entorno económico global favorable que proveen el FMI y el BM, son un síntoma de que la articulación hegemónica de la interlegalidad global tiene el efecto de conferir eficacias diferenciales, e incluso de activar y/o desactivar "zonas" enteras del derecho internacional, especialmente aquéllas que constituyen distorsiones u obstáculos a la acumulación y libertad del capital y sus sujetos privilegiados: las corporaciones transnacionales.

La eficacia diferencial de distintas porciones del "orden jurídico internacional" es signo de hegemonía<sup>38</sup>. La hegemonía del neoliberalismo y la fuerza estructural del capital, activan diferencialmente porciones del dispositivo jurídico, lo que tiene una incidencia directa en la respuesta a la pregunta acerca de qué derechos se globalizan y cuáles, no sólo no lo hacen, sino que ven constreñidos sus niveles de garantía estatal, rompiéndose de esta forma su inescindibilidad y unidad, y por lo tanto su universalidad<sup>39</sup>. De esta forma, si la separación de los derechos en "generaciones" era fundada en la época de la guerra fría en la lucha ideológica, hoy es sustentada en la sobredeterminación o matización que la articulación hegemónica de la interlegalidad global produce: pueden globalizarse los derechos que son retóricamente compatibles con la acumulación de capital a escala mundial, que suponen marcos de previsibilidad y seguridad jurídica para la libertad de inversión y el derecho de propiedad privada, es decir, que no suponen regulaciones jurídicas y mucho menos transferencias de poder que interfieran con el "orden natural" del mercado globalizado.

Estos diferenciales de eficacia entre zonas de la interlegalidad global repercuten también en los ordenes jurídicos nacionales de los estados, y son receptados de distinta forma: por ejemplo a través de la ficción de la distinción entre normas programáticas y operativas. Éstas son inmediatamente aplicables, mientras que aquellas constituyen un "programa" que debe ser reglamentado y que queda sujeto entonces a la implementación futura del estado. La ficción consiste en confundir los derechos con el tipo de cláusulas que los regulan, así los derechos de primera generación son generalmente considerados como normas operativas e inmediatamente exigibles, y los de las generaciones posteriores como normas programáticas, y por lo tanto condicionados a su reglamentación y a las políticas del estado correspondientes. Por lo tanto, dadas las condiciones adversas como los estados de cosas y las obligaciones fomentadas por la globalización

---

<sup>38</sup> Como dice Oscar Correas, "Todas las ideologías proponen conductas. Sin embargo, no hay ninguna otra ideología que, como el derecho, las proponga describiendo expresamente las conductas requeridas para evitar la sanción...Podría decirse que el índice de ventas, por ejemplo, podría ser signo de la eficacia de la propaganda comercial de un producto. Es cierto. Sin embargo, no diríamos que ello es signo de hegemonía política. El derecho es la ideología que, como ninguna otra, puede indicar posesión, crisis o falta de hegemonía". Correas, Oscar. *Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía*. En: *Crítica Jurídica*, n.º. 10. México. 1992. Pgs.41/42.

<sup>39</sup> *Derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, adjetivos que usamos en este trabajo de acuerdo a la calificación usual de los mismos a partir de la Conferencia de Viena organizada por las Naciones Unidas en 1993.*

económica y su trama de condicionalidades, por ejemplo, los programas de ajuste del FMI, y las obligaciones jurídicas ante la OMC, "lo programático, (cláusula=derecho) se equipara con la inexistencia del derecho"<sup>40</sup>.

Por otra parte, un entorno económico global favorable a la libertad de acumulación y circulación del capital y contraria a los derechos sociales y ambientales, también y complementariamente se pueden analizar a través de lo que Juan Ramón Capella<sup>41</sup> llama juegos metanormativos, como el "compromiso condicionado de autoridad".

Así, por ejemplo, las normas que regulan las funciones que el FMI debe cumplir en la economía internacional tienen como condición de aplicación comportamientos económicos de los estados (léase el acatamiento de las pautas del llamado "Consenso de Washington"), que no constituyen un deber jurídico de éstos.

Esa buena conducta macroeconómica de los estados de acuerdo con la ortodoxia económica monetarista, emergente de dicho "consenso", no está prescripta en normas de tratados internacionales ni tiene sanción jurídica en caso de incumplimiento. Se trata de reglas económicas, legitimadas "técnicamente" que hay que seguir para obtener ciertos bienes (crédito internacional), cuya provisión es regulada por la autoridad económica internacional del Fondo.

Aquí, como explica Capella, las reglas constituyen técnicas que se deben seguir para producir estados materiales de cosas para conseguir determinados bienes que solamente la autoridad puede proveer.

Es evidente que la autoridad internacional del FMI en materia económica se ejerce por su capacidad material de inducir comportamientos macroeconómicos de los estados altamente endeudados y dependientes del crédito internacional, para lo cual se establecen las "reglas técnicas" de la buena conducta económica. Cabe destacar, sin embargo, que esta capacidad material disciplinaria del Fondo, siendo extrajurídica, refuerza un contexto socioeconómico contrario a la eficacia de los derechos económicos y sociales<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Raffin, Marcelo S. *Como quedar bien con Dios y con el Diablo. Derechos humanos y teoría de la operatividad y programaticidad de las normas jurídicas. En revista: Lecciones y ensayos nro. 67/68. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A. Buenos Aires. 1997. pg. 257.*

<sup>41</sup> Capella, Juan Ramón. *Op.cit.* pg. 120 y ss.

<sup>42</sup> Por ejemplo, para acceder a un acuerdo con el FMI y por lo tanto al crédito internacional del Fondo (y también del BM y el BIR, que están atados a dicha condición), la Argentina, a Diciembre del 2002,, debía, según los técnicos de dicho organismo: 1-terminar con las acciones judiciales de amparo que están permitiéndoles recuperar a los pequeños ahorristas (los grandes jugadores, como los bancos internacionales, fondos de inversión, etc., fugaron capitales antes de la crisis de diciembre de 2001 por decenas de miles de millones de dólares), sus ahorros confiscados (el llamado "corralito") y devaluados ("pesificados") por el estado, para sustentar la liquidez del sistema financiero y bancario, 2- permitir a las empresas concesionarias de servicios públicos esenciales privatizados un aumento de tarifas promedio del

Por lo tanto, es evidente también que esa capacidad de fomentar estados de cosas y comportamientos sin recurrir a la coacción jurídica, esta sin embargo, estrechamente ligada a los contextos de violencia estructural que el paradigma alternativo de los derechos humanos debe visualizar y combatir.

***6. Reconstruir los DH como conceptos críticos precisa asumir su politicidad. Esta politicidad puede y debe afirmarse desde lo local y lo situado, como multiciplidad potencialmente articulada de procesos de afirmación de la dignidad humana.***

En primer lugar, ciñéndome al ámbito estatal e interestatal de los derechos humanos, la posibilidad de eficacia de los derechos económicos, sociales y ambientales esta atada, entre otras cosas, a la imposición de regulaciones a los mercados financieros y las empresas transnacionales. Esto supondría restaurar la primacía de los derechos humanos en el sistema de fuentes y reubicar las instituciones económicas y financieras internacionales bajo la ONU.

Las redes transnacionales y organizaciones críticas de la globalización neoliberal son sumamente prolíficas en la tarea de proponer alternativas que pasen por regulaciones mundiales de las prácticas de las corporaciones multinacionales económicas y financieras.

Así, por ejemplo, a título solamente de ejemplo, existen propuestas técnicamente muy bien fundamentadas de imposición de impuestos globales sobre las transacciones financieras especulativas globales, (Tasa Tobin), propuesta por la red internacional ATTAC, las propuestas de gravar la inversión extranjera directa que no respete estándares mínimos de derecho social y ambiental y también las ganancias de las corporaciones multinacionales de Howard Watchel, del *Transnational Institute*, el Acuerdo Internacional de Inversiones, propuesto por el *World Development Movement*, va en el mismo sentido de sujetar a condiciones de dignidad a la inversión de las corporaciones, las propuestas de reformas democráticas y transparentes que transformen la OMC en el sentido de vincular comercio, medio ambiente y desarrollo, hechas desde la perspectiva del Sur, por Martin Khor, del Instituto del Tercer Mundo, o la condonación económicamente no condicionada a los países altamente endeudados y el establecimiento de un procedimiento arbitral independiente para la solución futura de los problemas de endeudamiento externo que tome en cuenta la necesidad de no agravar la situación de los derechos económicos, sociales y ambientales de las poblaciones de los estados endeudados, (teniendo en

---

30%, que repercutirán sobre los grupos sociales de menos recursos en un ya gravísimo contexto de desigualdad social, crecimiento de la pobreza, mortalidad y desnutrición infantil, etc., 3- generar un superávit fiscal del 2,5 % del PBI para el año próximo, en un contexto de grave desinversión pública en salud, educación, vivienda, etc.

cuenta la parcialidad de los intereses defendidos y el sesgo ideológico neoliberal del FMI), de la red *Jubileo Plus*<sup>43</sup>.

Todas estas propuestas, además, al proponer utilizar los recursos obtenidos de los gravámenes a las actividades de las multinacionales, las condiciones impuestas a la IED, o la eliminación de las cargas de la deuda externa, para promover el desarrollo humano, están directamente relacionadas con el espíritu de los artículos 28-30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En particular, con el art. 30 de la Declaración, que es especialmente elocuente al respecto: "*Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración*". Como dice Pierre Sané, las empresas y las instituciones financieras son órganos de la sociedad, y la Declaración exige a "*todos los individuos y todos los órganos de la sociedad que aporten su contribución al respeto universal de los derechos del hombre y del ciudadano*".<sup>44</sup>

Pero estas propuestas, si bien exigen, por supuesto, el estudio y desarrollo de las correspondientes técnicas económicas y jurídicas de regulación, constituyen también una cuestión política. Como dice Joaquín Herrera Flores, los Derechos Humanos no son ni previos ni posteriores a la política. Y hace falta una praxis política crítica que vincule las resistencias crecientes a la globalización neoliberal con los derechos humanos.

Todas estas alternativas para ser políticamente viables, requieren un cambio en las relaciones de fuerza de la actual globalización, por la que las instituciones económicas y financieras globales quedaran subordinadas a los objetivos de desarrollo humano y vigencia de los derechos humanos, llevados adelante, por ejemplo, desde un sistema ONU democratizado. Suponen para poder funcionar la voluntad de un marco democrático e igualitario interestatal y de la participación de las expresiones de la "sociedad civil global" para que los fondos sean usados para corregir los desequilibrios sociales y ambientales producidos por los actuales procesos de acumulación de capital a escala mundial.

Suponer que ese objetivo tan ambicioso, que significa nada menos que superar la actual globalización capitalista neoliberal, se conseguirá sin una lucha política desenvuelta en múltiples frentes, sería por demás ingenuo. Es necesario, entonces, recuperar el vínculo fundamental entre derechos y política, entendida, siguiendo a Franz Hinkelammert, como el arte de hacer posible lo actual y fácticamente imposible. Joaquín Herrera ha planteado también que recuperar la politicidad de los derechos humanos, supone el

---

<sup>43</sup> Todas estas alternativas de regulación las hemos expuesto en el cap. 5 del ya referido trabajo. Ver Medici, Alejandro. *La otra globalización. Movimientos, redes sociales y cultura de los derechos. De la resistencia a las alternativas*. Op.cit. pg. 492 y ss.

<sup>44</sup> Sané, Pierre. *A 50 años de la Declaración Universal*. Op.cit. pg.360.

reconocimiento de la alteridad, la transferencia de poder hacia los colectivos perjudicados por la actual distribución desigual de capacidades materiales e intelectuales, y la construcción de las mediaciones políticas e institucionales que aseguren y reflejen esos nuevos espacios ampliados de dignidad humana.

Por mi parte, compartiendo las consideraciones anteriores, considero que es necesario complementar los esquemas verticales y macro sociales que plantea el paradigma occidental, generalmente a través de las mediaciones del estado y la política nacional y también del derecho y las organizaciones internacionales, y tomar en consideración experiencias localizadas, situacionales, de ejercicio de autonomía, participación, democracia y desarrollo en múltiples espacios, generalmente de escala local. Se trata de lo que Johan Galtung denomina "el canal beta de los derechos humanos"<sup>45</sup>. Se trata de la potencialidad articuladora de este tipo de situaciones de autonomía y creatividad en la búsqueda de instituir la dignidad humana, que según el noruego se caracterizan por la descentralización y horizontalidad, frente al paradigma dominante de los derechos, "el canal alfa", centralizado y vertical, que describimos al principio de este trabajo.

Este "canal beta" basado en la articulación de experiencias de autonomía localizada, por ejemplo, en los distintos espacios de producción del poder de los que habla Boaventura de Sousa Santos, se caracteriza por su informalidad, frente al formalismo de la dimensión vertical de los derechos y por la proximidad, frente a la lejanía y opacidad de las instituciones y normas internacionales y nacionales de derechos humanos, y supone el "empoderamiento" de las situaciones y localidades habitadas por colectivos que buscan poder vivir, definir y satisfacer sus necesidades de forma autónoma.

Por supuesto que aquí no se trata de plantear una disyuntiva entre el canal "alfa" y el "beta", ambos son necesarios para una praxis y una teoría de los derechos, o mejor dicho, tanto las instituciones y los sistemas jurídico-normativos como los procesos y estructuras sociales pueden y deben ser transformadas y mejoradas de cara al horizonte de los derechos humanos.

La crítica del "canal alfa" (léase, de la ambigüedad del estado como protector-violador de los derechos, de los grados de eficacia de las instituciones y procedimientos del derecho internacional, de la posibilidad de un uso retórico de los derechos, legitimador de las razones de estado y "de civilización", de la incierta accesibilidad y de la cierta opacidad de los procedimientos y rituales judiciales para amplias capas de la población) enfatiza la necesidad de su democratización frente a su exceso de centralismo y verticalidad que conduce a la paradoja de los "ciudadanos siervos" de la que hablábamos antes.

---

<sup>45</sup> Galtung, Johan. *Op.cit.* pg. 98.

Por su parte, el "canal beta", se afirma desde la experiencia que para una reflexión que entienda los derechos humanos como procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha por la dignidad humana, suponen los saberes situacionales, contruidos desde las resistencias, las creatividades que ejercen autonomía por medio de nuevos modos de vida frente a la unidimensionalidad civilizatoria, política, económica de la globalización capitalista.

Sin embargo, una propuesta que se quede solamente en la relocalización, es decir, en la celebración de las experiencias localizadas y situadas de ejercicio de la autonomía (por ejemplo, presupuestos participativos, economías y ecologías populares locales y autogestionarias, saberes de las comunidades), como formas de sociabilidad alternativa, corre el riesgo de no poder transponer el umbral de la dispersión de dichas experiencias. La diferencia entre la mera dispersión fragmentada y la multiplicidad (Deleuze) creativa, radica entonces en la posibilidad de articulaciones alternativas, horizontales, de abajo hacia arriba que no buscan cambiar un pensamiento único por otro, sino desbordar desde múltiples situaciones, espacios, colectivos, que sin embargo no sean comunicables.

Estas articulaciones ( en plural, para diferenciarlas de la articulación hegemónica hecha desde arriba que se sintetiza con el término globalización) consisten en espacios sociales ampliados<sup>46</sup> que se constituyen para dar respuesta a necesidades sociales, a veces radicales, pero que se llenan desde una pluralidad de colectivos, grupos y situaciones que no se dejan recortar en una figura estándar, no renuncian a su subjetividad o identidad de partida, al mismo tiempo que la enriquecen en la confluencia. Suponen una igualdad no uniformizadora y una diferencia no desigualadora como antídoto de las anticipaciones racionales (como los imaginarios del mercado o el contrato) que pretenden cristalizar las subjetividades, los contenidos de la ciudadanía y los derechos.

En esta práctica articuladora, lo que llamo la cultura de los derechos va subvirtiendo los sucesivos imaginarios de simbólicas simétricas (mercado, contrato, espacio público), que fueron ampliando el dominio semántico de las necesidades y los derechos humanos, y por lo tanto, las subjetividades incluidas en su círculo declarativo o efectivo de garantía. Esas simbólicas son tensionadas, forzadas a la ampliación y al cambio desde la asimetría, desde las subjetividades excluidas, rebeldes. Pero al mismo tiempo, ellas son homogeneizadoras, funcionan de acuerdo a una cierta dispersión de las posiciones en el orden del discurso que inmediatamente se regulariza, manteniendo así, distinciones arbitrarias como la que se considera separan lo público de lo privado y lo económico de lo político. Construyen espacios

---

<sup>46</sup> Ver Herrera Flores, Joaquín. *Feminismo y materialismo: hacia la construcción de un "espacio social ampliado"*. En: Sánchez Rubio, David, Herrera Flores, Joaquín y De Carvalho, Salo. *Anuario Iberoamericano de Derechos Humanos. Lumen-Iuris. Rio de Janeiro. 2002. Pg. 321 y ss.*

homogéneos en el sentido que fijan un sistema de diferencias admitidas y normalizadas.

Si analizamos con un poco más de detenimiento la historia de las necesidades y subjetividades que fueron incorporando lo que la teoría tradicional de los derechos humanos denomina "generaciones", veremos que el mercado y el contrato que incluían solamente a los ciudadanos blancos varones propietarios, fueron tensionados por las necesidades radicales de las mujeres y de los trabajadores, en procesos históricos de luchas y recurrentes períodos de movilización. Piénsese por ejemplo, en la lucha de las sufragistas, por no recurrir a los ejemplos remanidos de los innumerables episodios de agudización de las luchas de clases.

Pero una vez logrado el objetivo del reconocimiento e institucionalización, esos movimientos sociales quedaron incorporados como lo que Sheyla Benhabib<sup>47</sup> llama el "otro generalizado". Es decir, quedaron normalizados en un espacio regular de diferencias admitidas y administradas, que si por un lado resultó ser un avance innegable, por otro lado, puso una mordaza en la pluralidad de las voces del nominar común. Las mujeres obtuvieron la ciudadanía y el sufragio universal en un país tras otro, pero sus necesidades en tanto que mujeres quedaron subsumidas en su rol de ciudadanas. El espacio público burgués fue ampliado, pero mantuvo su contradicción congénita, sobre todo, mantuvo la segmentación arbitraria del espacio social, dramática en el caso de las mujeres, entre lo público y lo privado, escondiendo la opresión patriarcal en este último, bajo el manto sacro de la familia y lo doméstico.

Lo mismo podríamos decir de las luchas obreras en relación al pacto social (ya no liberal sino neocorporativo) de la postguerra. La incorporación a la ciudadanía social, que también resultó en un avance innegable en aquellos países que pudieron implementar eficazmente un estado de bienestar, produjo el mismo efecto de homogeneización y uniformización del espacio público. Los ciudadanos/obreros devinieron clientes de las burocracias públicas y sindicales. La posibilidad de pensar esquemas de democratización radical en el espacio de la producción y de la ciudadanía quedaron definitivamente postergadas. El "otro generalizado" normalizó nuevamente un sistema de diferencias y la pluralidad de voces que pugna por el nominar común quedó silenciada una vez más.

Por su parte, la teoría jurídica de los derechos humanos acompañó este proceso por medio de su formalización y coagulación en unos derechos fundamentales constitucionalizados de forma rígida en el período de postguerra. La positivización de los derechos fundamentales también significó un progreso importantísimo, sin embargo, con el tiempo cristalizó en una cultura jurídica excesivamente formalista, olvidando que los derechos no

---

<sup>47</sup> Benhabib, Sheyla y Cornell, Druscila. *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*. Ed. Alfons el Magnànim. 1990.

han sido ni son regalos sino el producto de antagonismos sociales en los que se abren y consolidan espacios de dignidad humana por parte de comunidades de necesidad.

De esta pequeña historia extraemos algunos corolarios: el primero es que un espacio público (sea entendido como un mero mercado, como un contrato social en su versión liberal o neocorporativa, como un espacio de comunicación *cuasi* no distorsionado de públicos postradicionales a la manera de Habermas), por más que amplíe su alcance, si no cambia su lógica, termina fijando un sistema de diferencias que abstrae y subsume las necesidades concretas, al mismo tiempo que necesariamente excluye otras. El segundo es que el "otro concreto" como correctivo del otro generalizado, (como propone Benhabib), si bien produce, en su momento disruptivo, avances innegables, termina siendo subsumido en la lógica homogénea o anticipación racional del espacio público, fijado en las posiciones que éste administra, agotando su impulso transformador (por supuesto, no resto importancia a los efectos de esas asimetrías que logran que se incorporen al dispositivo político de ciudadanía y al dispositivo jurídico de los derechos, nuevas declaraciones y/o garantías, sino que critico el momento de la paralización de su movimiento). El tercero es que esta dinámica entre simbólicas simétricas y asimétricas no garantiza un progreso incremental indefinido en la ampliación del espacio público de la ciudadanía y de los derechos, como la globalización neoliberal lo demuestra con su retroceso a una ideología de los derechos atada a la simbólica del mercado con todas sus consecuencias de exclusión y disciplinamiento social .

Estos corolarios, que constituyen una generalización simple de la experiencia histórica de movimientos sociales paradigmáticos, como el de género o el de la clase trabajadora, sirven para analizar la cultura de los derechos en los movimientos y redes sociales, en las prácticas que articulan situaciones de participación y desarrollo local, etc. En el tejido de estas tramas, veo una dinámica diversa al péndulo histórico reseñado entre simbólicas simétricas y asimétricas de los derechos humanos, entre otro generalizado y otro concreto, y entre normalización y diferencia, sobre la que debemos reflexionar.

Se presentan como experiencia inédita de fecundación de luchas antes desarticuladas y portadoras de un imaginario de creación histórica en lo político, lo ético y lo estético. Se me ocurren ahora dos ejemplos, de entre una multiplicidad que podría mencionar: el campo social ético-político que forman las redes, movimientos, organizaciones e intelectuales que confluyen en el Foro Social Mundial de Porto Alegre, y el de la plataforma ciudadana Nunca Mais, que si bien se constituye frente a un hecho puntual, la catástrofe ecológica provocada por el vertido de fuel del petrolero Prestige, muestra con sus acciones y sus demandas como la creatividad de la sociedad desborda los códigos y los compromisos del poder institucionalizado.

Estos espacios sociales ampliados, suponen una renovación situada de la tensión creativa entre enunciado y enunciación de los derechos humanos. Estos, una vez declarados, en tanto son predicados críticos de las relaciones sociales y reverso de las situaciones de opresión y violencia estructural, no pueden evitar ser redeclarados. Pero cada vez, desplazando su sentido, descentrándose de su matriz originaria, expresando nuevos colectivos sociales, nuevas necesidades, en definitiva, nuevos derechos. Por que los derechos humanos muestran mejor que cualquier otro aspecto de la articulación de relaciones por medio del derecho, que lo jurídico es un producto público que exige responsabilidades de los operadores y afecta y conmueve una ciudadanía entendida como abarcando diversos espacios sociales, ampliados más allá de lo político-formal.

Los derechos humanos, se politizan recuperando la memoria de sus orígenes como procesos de afirmación de la dignidad humana, de lucha por nuevas formas de sociabilidad, valga la redundancia, desde una política, o mejor, potencia (potentia) de la alegría, de la autonomía y de la creación social, frente a la política, o mejor, poder (potestas), de la impotencia, la heteronomía, el gestionismo del statu quo, y la tristeza<sup>48</sup>. Los derechos se afirman como resultado de procesos en los que más y más colectivos sociales se hacen preguntas tan básicas, pero tan fundamentales como ¿son buenas nuestras leyes morales y jurídicas? ¿cuáles deberían ser las instituciones que nos permitan convivir? La democracia surge justamente cuando se puede dudar de lo instituido y se reconoce el derecho común a la creación social.

**Es decir, los derechos en su intrínseca politicidad se han abierto paso en unos contextos históricos adversos, signados por la desigualdad, la ignorancia, el genocidio y todos los nombres de la opresión, se han afirmado como potencia creadora y renovadora, (posibilidad de paz como mucho más que la mera ausencia de conflictos manifiestos), frente a la inercia de la violencia social. A la renovación de esta memoria de los orígenes de las instituciones y normas de derechos, debemos agregar ahora la conciencia de la necesidad de nuevos espacios, ya que dichas normas e instituciones quedaron cristalizadas en el plano estatal y proyectadas al interestatal, avance innegable y fundamental, pero que ahora va cerrando la posibilidad de una necesaria comprensión de los derechos como procesos que surgen desde múltiples situaciones y espacios.**

Esta complejidad de los derechos humanos requiere de saberes situacionales, capaces de habitar esas prácticas y procesos de dignidad humana, manteniendo siempre como único conocimiento absoluto que siempre lo real está en exceso respecto de su teorización, y el compromiso con la generación de una capacidad de las experiencias de leerse a sí

---

<sup>48</sup> Negri, Antonio, Mattini, Luis, Bensayag, Miguel, Colectivo Situaciones, Gonzalez, Horacio, Holloway, John, Brand, Ulrich. *Contrapoder. Una introducción*. Ediciones de mano en mano. Buenos Aires. 2001.

mismas, y por lo tanto de retomar y difundir los avances y las producciones de otras experiencias. Esto último exige también acompañar e imaginar procesos de articulación, entendidos aquí como la distancia entre la segmentación fragmentada y la multiplicidad creativa. Esta actitud sugiere el imperativo de intentar siempre acortar la distancia entre la reflexión académica y la praxis social, que aparecen frecuentemente como ámbitos incomunicados.

***6. Los Derechos Humanos se globalizan parcialmente. Los que lo hacen son compatibles con los imperativos de la acumulación, libertad y movilidad del capital global, expresando la relación de fuerzas entre los nuevos actores del escenario global, y perpetuando la escisión entre los derechos humanos.***

En este contexto, cabe preguntarse qué derechos se globalizan y quiénes son sus beneficiarios.

Respondiendo a esta pregunta, María José Fariñas sostiene que *“se consolida como global el respeto universal y formal de los derechos humanos en cuanto concepto propio de la cultura occidental, y especialmente de los derechos humanos de carácter individual y liberal, que no representan ninguna limitación en contra del principio básico de la libertad del mercado, y que son compatibles, por lo tanto, con la ideología neoliberal del mercado global, que en la práctica representa la explotación más despiadada de los seres humanos y de la naturaleza”*.<sup>49</sup>

Los derechos que no se globalizan son la otra cara de la moneda, ya que la globalización neoliberal perpetúa y profundiza esa situación, descrita por Pierre Sané: *“la evolución de la legislación internacional relativa a los derechos humanos ha estado marcada por una separación, tan artificial como engañosa, entre derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales, por otra; una separación que reflejaba un mundo polarizado por el conflicto ideológico y estratégico de la guerra fría... Hoy resulta esencial atender al desequilibrio entre los derechos económicos y los demás derechos de la persona, dado que el debate sobre las libertades fundamentales se desarrolla, cada vez más, en la esfera económica. Cuando los gobiernos no hacen nada para proteger a sus ciudadanos de los efectos negativos de la mundialización, la necesidad de hacer respetar y reforzar los derechos económicos es más evidente”*.<sup>50</sup>

Estamos entonces, ante la subsunción de los derechos humanos frente a la acumulación mundial de capital y sus necesidades, según las entiende la hegemonía ideológica del neoliberalismo, porque más allá de la retórica

---

<sup>49</sup> Fariñas Dulce, María José. *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*. Dykinson. Madrid. 2000. pg. 15.

<sup>50</sup> Sané, Pierre. *A 50 años de la Declaración Universal*. En: *Le Monde Diplomatique*. Geopolítica del caos. Debate. Madrid. 2001. pgs. 358/359.

legitimadora, en realidad unos derechos humanos realmente universales, indivisibles e interdependientes constituyen distorsiones del mercado, y su garantía jurídica una regulación inadmisibles en el paradigma neoliberal.

Con el desarrollo del Derecho Internacional Contemporáneo, más allá de los estados, dos nuevas subjetividades jurídicas se van afirmando, la de las personas, por medio de los mecanismos universal y regionales de protección internacional de los derechos humanos, y la de las corporaciones multinacionales económicas y financieras, por medio de la *lex mercatoria* y el "nuevo constitucionalismo", en el contexto favorable de la globalización económica.

Sin embargo, los intereses y necesidades de ambas subjetividades convergen contradictoriamente provocando que el postulado de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos heredado de la Conferencia de Viena del 93, se vea desmentido en la práctica. Los derechos, aparecen escindidos, afectándose de esta forma la eficacia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ya que estos requieren regulaciones nacionales, regionales y globales que afectan la libre movilidad del capital y por tanto los "derechos" de las corporaciones, portadoras de los intereses hegemónicos.

En relación a los derechos humanos y a los derechos sociales, tomados en su totalidad, los Acuerdos de la Ronda Uruguay, que culminaron en la institucionalización de la OMC, más el entorno favorable que presiona hacia la liberalización económica a través de la influencia de las otras instituciones económico-financieras internacionales, crearon un sistema global de comercio construido para servir a las corporaciones multinacionales, dándoles los recursos para mover la producción alrededor del mundo y para proveer servicios o bienes a numerosos mercados simultáneamente.

El intento fallido de establecer al Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), por el cual las empresas multinacionales podrían enjuiciar ante una jurisdicción internacional obligatoria a los estados receptores de sus inversiones, es sintomático de una tendencia: la de conferir un reforzamiento de la posibilidad de las empresas transnacionales de ser sujetos de derecho internacional en un pie de igualdad frente a los estados.

Este reforzamiento de la subjetividad de derecho internacional de las corporaciones transnacionales, pese al fracaso del AMI, ya está teniendo un ámbito propicio en la OMC para su desarrollo y expansión, porque paralelamente al ámbito de regulación de los servicios, propiedad intelectual, inversiones y contratación pública, tanto los Estados Unidos como la UE, están llevando ante la jurisdicción de la OMC, los reclamos de sus empresas frente a terceros estados, y de esta forma, apoyando sus esfuerzos por instalarse ventajosamente en terceros mercados.

A pesar de que el procedimiento de solución de diferencias de la OMC tiene como actores exclusivos a los estados, los Estados Unidos<sup>51</sup> y la UE.<sup>52</sup>, se han dotado de procedimientos administrativos mediante los cuales las empresas pueden solicitar a la administración la presentación de reclamaciones contra prácticas comerciales de otros estados que lesionen sus intereses.

Para los fervorosos defensores de la posibilidad de las empresas transnacionales de llevar sus reclamos frente a los estados ante una jurisdicción internacional obligatoria para proteger sus inversiones y capitales de "obstáculos arbitrarios al comercio", tal tendencia, de concretarse, sería un acto de justicia global equiparable a la posibilidad que tienen los individuos en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos de acceder a una jurisdicción internacional o regional, una vez agotada la vía ante los estados, o ante la inviabilidad o inexistencia de la misma: *"otros ejemplos recientes de acceso directo de los particulares a instancias internacionales pueden encontrarse en el Tribunal Internacional de Derecho del Mar y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras la aprobación de los protocolos adicionales 9 y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950. La posibilidad de otorgar acceso directo a las empresas se ha justificado argumentando que los tratados internacionales, como lo demuestran los tratados en materia de derechos humanos, impuestos, derechos de propiedad de diverso tipo, etc., no sólo conciernen a los estados, sino que afectan directamente a los derechos e intereses de los individuos, ya sean personas físicas o jurídicas"*<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> En Estados Unidos, la Sección 301 de la Trade Act de 1974, enmendada por la Omnibus Trade and Competitiveness Act de 1988, permite que los particulares puedan solicitar ante el Representante de Comercio que emprenda acciones contra prácticas comerciales de otros estados que sean contrarias al derecho internacional o que considere injustificadas, irrazonables o discriminatorias. Las empresas estadounidenses han hecho un gran uso de las posibilidades que les ofrece la sección 301, lo cual explica en parte que los Estados Unidos sean, lejos, el miembro que ha iniciado más procedimientos de solución de diferencias, tanto antes ante el GATT, como ahora en la OMC. Ver Montañá Mora, Miguel. Op.cit. pg.177/179.

<sup>52</sup> En lo que se refiere a la UE, impulsada por la competencia comercial con los Estados Unidos, ha puesto en marcha la misma política desde mediados de los años 80, por medio del Reglamento 2641/84, denominado "Nuevo Instrumento de Política Comercial". Este exigía a las empresas reclamantes el agotamiento previo de los mecanismos internacionales de solución de diferencias, y les confería la carga de la prueba de que la práctica comercial cuestionada había provocado un daño a la industria comunitaria. Esta norma fue reemplazada el 1 de Enero de 1996 por el Reglamento 3286/94, el cual extiende su ámbito de aplicación a los servicios, facilita que las empresas invoquen obstáculos al comercio por parte de terceros estados, y en su Artículo 3.1 amplía la legitimación activa a "cualquier persona física o jurídica, así como cualquier asociación que no tenga personalidad jurídica, que actúe en nombre de un sector económico de la Comunidad que se estime objeto de un perjuicio resultante de obstáculos al comercio que afecten el mercado de la Comunidad, podrá presentar una denuncia por escrito". Cit. en Montañá Mora, Miguel. Op.cit. pg.181.

<sup>53</sup> Montañá y Mora, Miguel. Ibid. pg. 183.

Desde esta perspectiva, se considera que *"el acceso directo de las empresas abriría una vía para superar las inhibiciones políticas propias de un sistema basado en la diferencia entre estados...en cualquier caso, la evolución del procedimiento de solución de diferencias hacia un sistema jurisdiccional resultará en un mayor protagonismo de los sectores de la industria directamente perjudicados por las medidas comerciales que se discutan, lo cual abrirá un nuevo mundo de posibilidades a las empresas"*<sup>54</sup>.

Bajo el paraguas de una subjetividad o personalidad jurídica abstracta se confunden legitimaciones activas tan diversas como la de los seres humanos que recurren a instancias de protección internacional para intentar obtener garantías frente a las violaciones de sus derechos humanos, y las corporaciones transnacionales que buscan respaldar y asegurar por medio de la forma jurídica, la posición que ya ostentan de hecho, y jurídicamente de manera indirecta a través de la OMC, como sujetos privilegiados en el nuevo sistema mundial.

En la práctica, no hay punto de comparación entre el poder de aquéllas en relación a la capacidad de las personas de carne y hueso, de defender sus derechos internacionalmente. La asimetría se hace patente al analizar la diferencia de efectividad en su capacidad de influenciar y obligar a los estados en las instituciones económico financieras y comerciales internacionales, como el FMI y el BM, o el sistema GATT/OMC, en relación a los avances y la efectividad en materia de protección internacional de los derechos humanos. También al analizar la movilidad absoluta del capital, casi imposible de regular para los "países beneficiarios", en relación a la penosa y arriesgada migración a través de las militarizadas fronteras entre el Norte y el Sur, de quienes ven violados sus derechos y su dignidad tanto en los países de origen como en aquellos en los que pretenden establecerse.

También es muy importante extraer las conclusiones pertinentes de la teoría garantista de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli. Si cabe hacer alguna distinción que excepcione la idea de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, en todo caso, desde una perspectiva crítica cabe hacerla en el sentido propuesto por Ferrajoli. Para el profesor de Camerino, derechos fundamentales son aquellos que *"justamente porque están igualmente garantizados para todos y sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman parte de la esfera de lo indecible y de lo indecible que no; y actúan no sólo como factores de legitimación, sino también y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones"*.<sup>55</sup> No-decisiones que tienen que ver con el no cumplimiento de expectativas positivas frente a los poderes públicos nacionales e internacionales que hacen a la eficacia de los derechos sociales.

---

<sup>54</sup> Montañá y Mora, Miguel. *Ibid.* pg. 185.

<sup>55</sup> Ferrajoli, Luigi. *El derecho como sistema de garantías.* En: *Op.cit.* pg. 24.

El derecho de propiedad y los derechos patrimoniales, que usualmente se confunden en una misma categoría (los llamados de derechos de "primera generación"), junto con los de libertad y autonomía, no integran, para Ferrajoli, la categoría de derechos fundamentales: *"la propiedad, como el derecho de crédito y los demás derechos patrimoniales, no es en absoluto universal en el mismo sentido en que lo son los demás derechos de la personalidad y de ciudadanía, ya sean éstos humanos, civiles, políticos o sociales: es un derecho por naturaleza existencial (o singular), excluyendo a otros, que no corresponde a todos, pues cada persona puede ser o no ser titular, y en caso de ser titular lo es siempre con exclusión de las demás personas...A diferencia de los demás derechos de la persona y del ciudadano, que son indisponibles e inalienables -pues quedan sustraídos tanto al mercado como al ámbito de las decisiones públicas, e incluso de las decisiones tomadas por mayoría-, y al igual que los demás derechos patrimoniales, la propiedad es por naturaleza disponible, es decir, alienable, negociable, transigible"*<sup>56</sup>.

Los derechos de libertad no tienen nada que ver con el mercado, *"que puede tranquilamente prescindir de ellos, tal como se ha comprobado durante los diversos fascismos y en las diversas involuciones autoritarias de nuestro siglo"*<sup>57</sup>.

La distinción precisa de estas categorías de derechos es muy importante ya que *"la actual estrategia de la globalización entiende los derechos humanos como derechos del poseedor, del propietario...Se trata de derechos humanos que se ubican en el interior de un mundo pensado a partir del mercado...piensan al mercado como un ámbito de libertad natural. Por tanto, jamás reclaman derechos frente al mercado. Se orientan como derechos frente al estado. Pero, de esta manera, resultan derechos que no son exclusivos de los seres humanos...se refieren tanto a personas jurídicas como a personas llamadas naturales"*<sup>58</sup>.

En consecuencia, el despliegue de este paradigma alternativo, supone que los "derechos", de las corporaciones transnacionales no pueden imponerse sobre los derechos humanos de las personas de carne y hueso, ni restringir o condicionar las garantías supra-estatales o estatales de estos derechos, ni directamente, -como por ejemplo, hubiera sido el caso de no haber fracasado la aprobación del AMI., o puede llegar a serlo de aprobarse algún "clon" del mismo en la OMC-, ni indirectamente, a través de la utilización que hacen los principales estados capitalistas de esa organización, -y otras como el FMI, BM, etc.-, para defender los intereses de sus corporaciones frente a los estados.

---

<sup>56</sup> Ferrajoli, Luigi. *De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona*. En: *Ibid.* pg. 102.

<sup>57</sup> Ferrajoli, Luigi. *Ibid.* pg.103.

<sup>58</sup> Hinkelammert, Franz. *El proceso actual de globalización y los derechos humanos*. En: Herrera Flores, Joaquín (Ed.) *Op.cit.* pg. 119.